Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

UNAN-LEÓN



Monografía para optar al título de Licenciadas en Derecho.

PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES CONTENIDAS EN LA LEY 779, LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER Y DE REFORMAS A LA LEY No. 641, CÓDIGO PENAL.

Autor:

- > Br. Jenniffer Scarleth Escoto Barrera.
- > Br. Yunieth de los Ángeles Galo Reyes.
- > Br. Xochilt María Munguía Pérez.

Tutor: Msc. Juan Pablo Medina Rojas

León, Marzo 2015.

"A Libertad por la Universidad"

Dedicatoria

A dios por darme la fuerza y sabiduría para concluir con mis estudios, por ser el forjador de mi camino, el que me acompaña y siempre me levanta de mi continuo tropiezo.

A mi madre Sofía Mercedes Barrera Cano por ser la persona que me ha apoyado a crecer y estar a mi lado siempre, por ser mi compañera, amiga fiel y madre sobre todas las cosas, por la paciencia que has tenido para enseñarme, por el amor que me das, por tus cuidados, por estar al pendiente durante toda esta etapa, por eso eres el único motivo de superación, eres por quien me propongo salir adelante.

Para mis compañeras por estar compartiendo conmigo esta experiencia tan bonita como es la monografía, por ser mis amigas y apoyarme en todas mis dificultades.

Br. Jenniffer Scarleth Escoto Barrera.

Dedicatoria

Esta tesis se la dedico, primeramente a mi Dios quién supo guiarme, dar las fuerzas para seguir adelante y no desmayar en las adversidades que se presentaban, sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

A mis padres quienes me dieron la vida, educación, apoyo, consejos y la motivación constante, que me ha permitido ser una persona de bien.

A mi familia y amigos que siempre estuvieron pendiente de cada detalle en el paso para lograr mis metas, siendo causa de motivación para realizar mis propósitos.

A mi hijo que es la razón de que me levante cada día y el deseo de esforzarme por el presente y el mañana, quien es mi principal motivación para nunca rendirme siendo así el propósito de poder llegar a ser un ejemplo para él. Como en todos mis logros, en este has estado presente.

Br. Yunieth de los Ángeles Galo Reyes.

Dedicatoria

A Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A mis padres Domingo José Munguía García y María Isabel Pérez, que hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi corazón y mi agradecimiento por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

A mis hermanos gracias por el apoyo que siempre he recibido de ustedes con el cual logre culminar mi esfuerzo, terminando así mi carrera profesional.

Gracias a mis compañeras y amigas, porque juntas hemos hecho realidad este sueño.

Agradezco a todas las personas que de una u otra forma estuvieron conmigo, porque cada una aportó con un granito de arena; y es por ello que a todos y cada uno de ustedes les dedico todo el esfuerzo, sacrificio y tiempo que entregué a esta tesis.

Br. Xochilt María Munguía Pérez.

Agradecimiento

Le agradecemos a Dios por habernos acompañado y guiado a lo largo de nuestra carrera, por ser nuestra fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarnos una vida llena de aprendizaje.

A mis maestros que en este andar por la vida, influyeron con sus lecciones y experiencias, a todos y cada uno de ellos les agrade cada una de estas páginas de mi tesis.

A nuestro tutor, Msc. Juan Pablo Medina Rojas por apoyarnos en la realización de nuestro trabajo monográfico.

Al Lic. Horacio Laínez por el apoyo brindado durante la investigación y elaboración de nuestra monografía.

A nuestro maestro y metodólogo, Msc. Denis Rojas por el asesoramiento brindado.

Y finalmente a todos los que colaboraron con nuestra formación profesional y con la realización de la presente tesis.

PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS

PRECAUTELARES Y CAUTELARES CONTENIDAS EN LA LEY 779,

LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER Y DE

REFORMAS A LA LEY No. 641, CÓDIGO PENAL.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES A LAS ME	DIDAS
PRECAUTELARES Y CAUTELARES EN EL DERECHO I	ENAL
NICARAGÜENSE	
1.1 Antecedentes	8
1.2 Conceptos generales	12
1.2.1 Violencia según la OMS	12
1.2.1.1 Tipos de Violencia según la OMS	12
1.2.2 Convención de Belem do Para	13
1.2.3 Ley 648 de Igualdad de Derechos y Oportunidades	14
1.2.4 Ley 779 Integral contra la Violencia hacia la mujer	14
1.2.4.1 Formas de Violencia de acuerdo a la ley 779	15
1.2.5 Diferencia entre Proceso y Procedimiento	
1.2.6 Medidas Precautelares	
1.2.7 Medidas Cautelares	
1.2.7.1 Tipos de Medidas Cautelares	20
1.3 Naturaleza de las Medidas Precautelares y Cautelares	23
CAPÍTULO II: PRINCIPIOS RECTORES Y PROCEDIMIENTO	PARA
LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTELAR	ES Y
CAUTELARES	
2.1 Principio de legalidad y/o legalidad procesal	24
2.2 Principio de Jurisdiccionalidad	25
2.3 Principio de Excepcionalidad	26
2.4 Principio de Proporcionalidad	26

Procedimiento y aplicación de las Medidas Precautelares y Cautelares contenidas en la Ley 779,	Ley
integral contra la violencia hacia la mujer y de reformas a la ley no. 641, código po	enal.

2.5 Principio de Instrumentalidad	. 28
2.6 Principio de Provisionalidad	. 28
2.7 Principio Dispositivo	. 29
2.8 Medidas Precautelares contenidas en la ley 779	. 30
2.9 Medidas Cautelares contenidas en la ley 779	. 35
2.10 Procedimiento y aplicación de las medidas	. 39
2.10.1 Duración de las medidas precautelares y cautelares	. 40
2.10.2 Solicitud de las medidas precautelares y cautelares	. 40
2.10.3. Aplicación de las medidas precautelares y cautelares	. 42
2.10.4 Órgano competente para la ejecución de las medidas	. 43
CAPITULO III: ANÁLISIS DE CASOS REALES EN LA APLICACIO DE LAS MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES.	ÓN
3.1 Análisis del Procedimiento de las medidas aplicadas	. 46
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	. 64
FUENTES DEL CONOCIMIENTO	. 66
ANEXO	. 70

Introducción

La violencia de género es considerada por la organización mundial de la salud, desde el año de 1996 como "un problema de salud pública"; para otros una amenaza global, y un escándalo moral". Como surge la violencia y los orígenes de esta, es la motivación de muchas de las investigaciones que se han hecho por distintos autores en el pasar del tiempo, esto con el objetivo de crear estrategias para erradicar el problema.

La academia de la educación, en su obra "el enigma del origen de la violencia", Considera que desde los inicios de la vida humana existe la violencia haciendo referencia a un pasaje bíblico. Muy desde el comienzo de sus libros nos narra el conflicto entre dos hermanos rivales que desemboca en el asesinato de uno de ellos; ese asesinato, fundador de la cultura, lanza desde el principio la pregunta por la vida del otro como una cuestión ineludible para todo ser humano a su vez hace referencia al trabajo investigativo de algunos autores acerca del origen de la violencia entre estos:

Tinbergen, "el hombre es la única especie que se compone de asesinos de masas", los estudios de los etólogos muestran que una diferencia fundamental entre los humanos y los otros animales, es que en nuestro caso, si bien practicamos agresión contra otros miembros de nuestra misma especie, esa agresión se vuelve destructiva. Cuando esa agresión masiva se manifiesta a través de la destrucción, la vamos a llamar violencia. La palabra agresión significa ir hacia alguien y por extensión, ir hostilmente contra alguien, atacar; supone alguna clase de relación o vínculo con el otro.

Suzanne Maiello, considera que si el impulso a la violencia se remite a experiencias traumáticas durante la infancia, es posible incluir en esas experiencias las proyecciones maternas antes y después del nacimiento. Maiello considera particularmente relevante los procesos de identificación proyectiva en sentido inverso y de transmisión transgeneracional de contenidos traumáticos, porque estos factores contribuyen a la formación de las representaciones mentales y a la calidad de los vínculos que se establecen, asociados en estos casos a la violencia destructiva. Otros estudios y desde otras perspectivas disciplinares confirman este hallazgo.

La economista Luz Magdalena Salas encuentra que la "violencia intrafamiliar se transmite de generación en generación por aprendizaje -experiencias vividas en la familia de origen-; sin embargo, existen mecanismos que rompen ciclo de violencia y disminuyen la proporción de familias que reproducen las conductas agresivas en la siguiente generación", particularmente aquellos que promueven la independencia .

Otras investigaciones describen en cada etapa de la vida, como surge y se va desarrollando la violencia dependiendo de la cultura o posiciones de desiguales de poder que posea la mujer. Afirman que Empieza desde antes del nacimiento, en algunos países, con abortos selectivos según el sexo. O al nacer, cuando los padres desesperados por tener un hijo varón pueden matar a sus bebés del sexo femenino. Y sigue afectando a la mujer a lo largo de su vida. Las niñas tienen mayor probabilidad que sus hermanos de ser violadas o agredidas sexualmente por miembros de su familia, por personas en posiciones de poder o confianza, o por personas ajenas.

En algunos países Árabes cuando una mujer soltera o adolescente es violada, puede ser obligada a contraer matrimonio con su agresor, o ser encarcelada por haber cometido un acto "delictivo". La mujer que queda embarazada antes del matrimonio puede ser golpeada, condenada al ostracismo o asesinada por sus familiares, aunque el embarazo sea producto de una violación. Después del matrimonio, el riesgo mayor de violencia para la mujer sigue habitando en su propio hogar, donde su esposo y, a veces la familia política, puede agredirla, violarla o matarla. Cuando la mujer queda embarazada, envejece o padece discapacidad mental o física, es más vulnerable al ataque.

Esta realidad ha generado nuevas formulaciones para los derechos humanos específicos para aquellos sectores de la sociedad que han sido víctimas de prácticas discriminatorias, como son las mujeres los cuales fueron por mucho tiempo, derechos por extinción en los derechos de familia o tardíos como es el caso del derecho al sufragio reconocido a principios del siglo XX.

En distintos instrumentos legales o resoluciones ha dado resultado la insistencia en este tema entre ellos podemos mencionar:

La Corte Interamericana de Derecho Humanos se ha referido en relación a la igualdad y no discriminación en razón del sexo.

La Declaración y Programación de Acción de Viena de la conferencia mundial de Derechos Humanos en 1993, estableció q los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), provee un marco legal internacional sobre cuya base los estados legislan medidas para eliminar la discriminación de género.

La Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do para), afirma que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones desiguales de poder históricamente entre la mujer y el hombre.

Desde los 90 han existido iniciativas dedicadas al mejoramiento de las condiciones entre mujer y hombre, finalmente era necesario que también el estado tomara medidas, no podíamos continuar de brazos cruzados ante el aumento de la violencia hacia la mujer. Había que actuar, no debíamos permanecer en un estado de indiferencia ante tal realidad social.

En Nicaragua dando respuesta a una antigua demanda de parte de movimientos de mujeres es aprobada, En febrero del 2012 la ley 779, "ley integral contra la violencia hacia la mujer y de reforma a la Ley N° 641, Código Penal", con la cual se pretende erradicar la violencia hacia la mujer

Se unieron esfuerzos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con la concurrencia de la sociedad civil organizada, las universidades y las iglesias (católicas y evangélicas). Logrando como acuerdo impulsar y aprobar una ley con un enfoque preventivo y sancionador, ante la violencia que muchas mujeres viven en sus hogares y en la vida pública, la Ley 779, ratifica mandatos jurídicos constitucionales de protección de los Derechos Humanos e individuales, garantizando la. vida, la libertad integridad y la personal. Aunque la antes mencionada ley posea una visión positivista para erradicar la violencia hacia la mujer de cualquier índole, es notorio que ha aumentado en los últimos años en nuestro país, hay que tener en cuenta que solamente esta ley no podrá solucionar plenamente los conflictos sociales que subsisten entre las personas. Lo que si podrá aportar drásticamente un cambio a los problemas sociales es la educación y la transformación de las conductas, comportamientos y actitudes de los seres humanos, logrando mayores índices de respeto hacia la dignidad de la persona, en especial hacia la mujer y demás grupos vulnerables".

En la ley 779, se establecen dos capítulos dedicados a las Medidas precautelares y cautelares. En el capítulo III, en sus artículos 24 y 25 son mencionadas una a una las medidas antes mencionadas, en el mismo también es establecido su naturaleza y conceptos que las describen, en el Capítulo IV se establece el procedimiento y aplicación de las mismas. En el reglamento de esta ley igualmente encontraremos el capítulo número X dedicado a las medidas protectoras de la vida y estabilidad emocional de las víctimas de violencia, las cuales garantizan desde la interposición de la denuncia en la Policía Nacional, Comisaría de la Mujer o Ministerio Publico, los principios fundamentales del proceso.

Son aplicadas por las autoridades de estas instituciones y también servirán para proteger posteriormente a la víctima cuando estas sean solicitadas ante el juez que lleve la causa previo o durante el proceso para realizar las investigaciones, con la pretensión de que no se repita el hecho ilícito y se aplicarán tomando en cuenta el alto grado de culpabilidad que arroje el proceso investigativo.

En Nuestro trabajo analizamos el procedimiento y aplicación de las medidas precautelares y cautelares establecidas en la ley 779, utilizamos algunas interrogantes tales como: ¿Cuándo se solicitan dichas medidas?, ¿Quién las

aplica?, ¿Cuál es la duración que tendrán en el proceso?, ¿Cuáles son los órganos competentes para la aplicación de estas medidas?

La ley 779 ha provocado distintos comentarios y cierta hostilidad ante la sociedad, refiriéndosele como desigual y tal vez discriminatoria de género, por esto consideramos necesario encontrar casos reales para conocer la eficacia de las medidas precautelares y cautelares establecidas y aplicadas en la antes mencionada ley, con el objeto de elaborar un análisis para disipar o comprobar aspectos controversiales en el proceso de su aplicación.

Nuestro objetivo general es analizar el procedimiento, naturaleza y aplicación de las medidas precautelares y cautelares contenidas en el capítulo II y III de la ley N° 779, ley integral contra la violencia hacia la mujer y de reformas a la ley no. 641, código penal.

Identificamos conceptos, generalidades y principios rectores que imperan en las medidas precautelares y cautelares. Así mismo conocimos las medidas precautelares y cautelares expresadas en la ley 779 y el procedimiento para analizar la aplicación de estas medidas en los casos de estudio.

El método que utilizamos en nuestra investigación es el jurídico teórico (llamado también dogmático-formalista) en la que se usan como fuentes del conocimiento jurídico las directas o formales; en consecuencia las técnicas de investigación a emplear son esencialmente documentales, códigos, leyes, jurisprudencia y doctrinas, de las cuales utilizamos como fuentes primarias del conocimiento: Constitución Política de Nicaragua, Código Penal de Nicaragua, Código Procesal Penal de Nicaragua (que en adelante se leerá cpp), Ley Integral

contra la violencia hacia la mujer y de reformas a la ley no. 641, código penal, Ley n° 779 y su reglamento, Convención de Belem do Para, Ley n° 648, Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, como fuentes secundarias utilizamos: Guasp, Jaime. Concepto y método de derecho procesal, Manual de derecho procesal penal nicaragüense.

El trabajo a presentar consta de III capítulos a través de los cuales desarrollaremos nuestros objetivos anteriormente descritos, en el capítulo I, hablamos sobre generalidades del tema, conceptos básicos que serán de utilidad para el entendimiento de la investigación, en el capítulo II, daremos a conocer los principios rectores que imperan en las Medidas Precautelares y Cautelares, al igual describiremos el procedimiento y aplicación de las medidas precautelares y cautelares, su solicitud, duración, órganos competentes de su ejecución y finalmente en el capítulo III presentaremos el análisis elaborado por nosotras auxiliándonos de los datos encontrados en los casos en estudio, cabe mencionar que omitiremos algunos datos y aun así no omitiendo los necesarios para justificar nuestro análisis y resaltar nuestro tema, Medidas Precautelares y Cautelares contenidas en la ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia la mujer y de reforma a la ley nº 641, Código Penal.

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES A LAS MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES EN EL DERECHO PENAL NICARAGÜENSE.

1.1 Antecedentes

Desde tiempos pasados la sociedad primitiva, hasta la edad media no se conocían las medidas cautelares de una forma directa, por ser periodos de la historia donde se inician a dar los primeros pasos de la formación del Estado y el Derecho. De esta forma nos encontramos con las formaciones iníciales de normas escritas que nos han ayudado como base y fundamento para la creación de los modernos códigos penales. En estos periodos juega un papel de gran importancia la costumbre que con el pasar del tiempo se convirtieron en leyes.

En la época contemporánea la mujer empieza a demandar el reconocimiento de sus primeros derechos, impulsando esta lucha los diferentes grupos feministas. En estados unidos empezaron a mostrarse las primeras luchas, pidiendo igualdad frente al hombre respecto del Derecho a la propiedad, Derecho a la igualdad de capacidad de obrar y a la igualdad en los derechos dentro del matrimonio, porque antes el divorció solo se podía dar si el hombre así lo deseaba.

A finales del siglo XIX se inició la lucha por un nuevo derecho, como lo es el derecho al sufragio, impulsado por el movimiento sufragista, siendo conquistado tal derecho por la constante lucha.

Es hasta los años noventa que se da pie a la siguiente lucha, como es la igualdad en el ámbito laboral, dando iniciativas importantes la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer en 1993, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, y la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing de 1995.

A mediados del siglo XX se empiezan a tocar el tema referente a las medidas cautelares, siendo precursora la Escuela Italiana de Derecho Procesal, teniendo como sus tres grandes exponentes a Chiovenda, Carnelutti y Calamandrei.

Chiovenda las llamó Medidas de Conservación o Provisionales de Cautela, expuso que estas medidas nacen como una acción aseguradora del proceso, es decir que se haga justicia, y el procesado no retarde la investigación realizada por el juez, en este tiempo prevalecía un sistema inquisitivo, encontrando aquí la justificación por la cual se deben de aplicar tales medidas, refiriéndose incluso a sentencias provisionales o asegurativas.¹

Carnelluti la llaman proveimientos cautelares. Se llama cautelar el proceso cuando en vez de ser independiente, sirve para garantizar el buen fin de otro proceso". La función mediata del proceso cautelar enseña, implica, por tanto, la existencia de dos procesos.²

¹ Caramazza, María Lorena. Escriña, Mercedes. Vicenti Olguin, Francisco. El debido concepto de lo cautelar, VIII Congreso de Derecho Procesal Garantista, ciudad de Azul, Noviembre 2006, Pág. 5

² Podetti, J. Ramiro. Derecho procesal Civil, Comercial y Laboral. IV Tratado de las Medidas Cautelares, segunda Edición. Pág. 24. http://venezuelaprocesal.net/Podettimedidas.pdf

Calamandrei las denominó Providencia Cautelar, porque se distingue de sus propios caracteres de todas las otras providencias jurisdiccionales. Un carácter distintivo de las providencias cautelares es su provisoriedad, o sea la limitación de la duración de los efectos propios de esas providencias, las mismas difieren de todas las otras providencias jurisdiccionales no solo por la cualidad de sus efectos, sino por una cierta limitación en el tiempo de los efectos.³ Las providencias cautelares nunca constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente.⁴

Otro tratadista como: *Ramiro Podetti* las denominó Providencias de Naturaleza Cautelar, afirma que dicho sustantivo (medida), da idea del mejor objetivo y del resultado. Si bien, el vocablo "medida" significa decisión, su sentido es más amplio que el dado a decisión o resolución, porque indica algo que se cumple. Tomar medidas para reparar o solucionar una dificultad, no implica solamente decidir algo, sino ponerlo en ejecución⁵; *de la Plaza*, Medidas Provisionales de Cautela; Redenti, procedimientos cautelares⁶ y *Eduardo Pallares*, Medidas Preventivas de seguridad.

Los grupos feministas han venido peleando durante el transcurso de la historia por los derechos que se le han negado a las mujeres Nicaragüenses, es por esa razón que se crea la iniciativa de ley para reducir la violencia contra la mujer,

³ Rey Cantor, Ernesto, Rey Anaya, Ángela. Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Capitulo IV. Publicada por Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Nomos. 2005. Pág. 149. http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2047

⁴ Podetti, J. Ramiro, Ob cit. Pág. 24 http://venezuelaprocesal.net/Podettimedidas.pdf

⁵ El proceso cautelar en el proceso penal acusatorio mexicano, ius. revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla a.c., núm. 24, 2009 pag. 265. http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968012.pdf

⁶ Podetti, J. Ramiro, Ob cit. Pág. 25 http://venezuelaprocesal.net/Podettimedidas.pdf

ya que vivimos en un sistema donde se tiene a la mujer por debajo de la capacidades del hombre.

En nuestro país, existieron legislaciones penales, que optaban por un sistema inquisitivo, creándose el código penal vigente desde el 29 de marzo de 1879 que derogo al de 1839. Para la aplicación de este código penal se sanciona el mismo 29 de marzo de 1879 el código de instrucción criminal, posteriormente es sancionado un nuevo código penal, el 8 de diciembre de 1891 y derogado el anterior código. El 1 de abril de 1974 se sanciona un nuevo código penal, al igual que los anteriores, este no tipifica delitos dirigidos a la protección de la mujer ya que durante esa época, no existía el tema dirigido a la sensibilización de género, por tanto las cuestiones de violencia existentes se regulaban de igual forma cuando la víctima es hombre o mujer.

En lo que respecta a medida cautelares, en el CPP se regula en su título V de las medidas cautelares mencionando en su artículo 167 los diferentes tipos de medidas las cuales son llamadas medidas cautelares personales y medidas cautelares reales. Dentro de las primeras encontramos medidas dirigidas al acusado donde se restringe el libre actuar del individuo hasta el punto de limitar el ejercicio de su derecho a la libre circulación ya que lo priva de concurrir a determinados espacios, la suspensión en el desempeño de un determinado cargo y hasta la prohibición de salir fuera del territorio nacional, en las segundas medidas se regula el ejercicio de los derechos respecto al patrimonio.

En febrero del 2012 es aprobada en Nicaragua la ley 779, "ley integral contra la violencia hacia la mujer y de reformas a la ley no. 641, código penal.", con la cual se pretende erradicar la violencia hacia la mujer, estableciendo en sus

artículos 24 y 25 las medidas precautelares y cautelares, con el objetivo de asegurar el sano desarrollo del proceso, para esto también se estableció un capitulo donde se establece el procedimiento y aplicación de tales medidas el cual es el objeto de estudio de la investigación, al igual se encuentra un capítulo para tales medidas en el reglamento de la misma ley.

1.2 Conceptos generales

1.2.1 Violencia según la OMS

La OMS define la violencia como: el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

1.2.1.1 Tipos de violencia según la OMS

La clasificación de la OMS, divide la violencia en tres categorías generales, según las características de los que cometen el acto de violencia:

- La violencia auto infligida (comportamiento suicida y autolesiones),
- La violencia interpersonal (violencia familiar, que incluye menores, pareja y ancianos; así como violencia entre personas sin parentesco),
- La violencia colectiva (social, política y económica).

La naturaleza de los actos de violencia puede ser: física, sexual, psíquica, lo anteriores incluyen privaciones o descuido. La violencia se presenta en distintos ámbitos, por ejemplo, la violencia en el trabajo, que incluyen no sólo el maltrato físico sino también psíquico. Muchos trabajadores son sometidos al maltrato, al acoso sexual, a amenazas, a la intimidación y otras formas de violencia psíquica. En investigaciones efectuadas en el reino unido se ha

comprobado que 53% de los empleados han sufrido intimidación en el trabajo, y 78% han presenciado dicho comportamiento.

Los actos repetidos de violencia desde la intimidación, el acoso sexual y las amenazas hasta la humillación y el menosprecio de los trabajadores pueden convertirse en casos muy graves por efecto acumulativo. En Suecia, se calcula que tal comportamiento ha sido un factor en 10% a 15% de los suicidios.⁷

1.2.2 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"

En su art. 1 Nos dice que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En su art. 2 también define: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- **a.** Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- **b.** Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas,

⁷ Informe mundial sobre: la violencia y la salud. Resumen. Publicado en español por la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, Washington, D.C. 2002

prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

1.2.3 Ley 648 de Igualdad de Derechos y Oportunidades

En su art. 3, inciso h establece un concepto sobre violencia contra la mujer: Violencia contra la Mujer: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

1.2.4 Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia la mujer

La ley 779 nos establece en su art. 2 el concepto de lo que es violencia en dos diferentes ámbitos como es el público y el privado:

"Violencia en el ámbito público: Es la que por acción dolosa o imprudente, tiene lugar en la comunidad, en ámbito laboral e institucional o cualquier otro lugar, que sea perpetrada en contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por el estado, autoridades o funcionarios públicos."

"Violencia en el ámbito privado: la que se produce dentro del ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer."

1.2.4.1 Formas de Violencia de acuerdo a la ley 779

La ley 779 nos presenta las diferentes formas de violencia que existen contra la mujer en su art. 8.

- Misoginia
- Violencia física
- Violencia en ejercicio de la función pública contra la mujer.
- Violencia laboral
- Violencia patrimonial y económica
- Violencia psicológica
- Violencia sexual

1.2.5 Diferencias entre Proceso y Procedimiento

Para comprender ambos conceptos utilizaremos definiciones de distintos autores:

Jaime Guasp nos habla: "del proceso como una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del estado instituidos especialmente para ello. Señala que es necesario distinguir el proceso como tal, del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso." 8

⁸Guasp, Jaime. Concepto y método de Derecho Procesal. Editorial s.l. civitas ediciones, Madrid, España. 1997Pag 8.

Eduardo Couture expresa que *procedimiento* es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.⁹

Definición de Procedimiento

Es el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que trate (penal, civil, administrativo, etc.) El procedimiento es parte del proceso.

Definición de Proceso

Se puede definir como una serie de actividades, acciones o eventos organizados interrelacionados de acuerdo a las normas que lo regulan. El proceso implica una serie de actos o fenómenos que se suceden en el tiempo.

Diferencias entre Proceso y Procedimiento:

A primera vista, pueden parecer sinónimos, pero hay algunos matices que los distinguen y pueden cobrar una cierta importancia.

- 1- El proceso son las etapas que se deben de llevar y el procedimiento es el resultado cierto.
- 2- El proceso es el juicio o la resolución y el procedimiento son las etapas.
- 3- El proceso emite una autoridad jurisdiccional y el procedimiento lo emiten autoridades jurisdiccional y administrativa.

⁹ Area adjetiva privada, Derecho Procesal Civil. Parte 1 http://es.slideshare.net/jucaeser/derecho-procesal-civil-completo pág. 1

- 4- El proceso es compuesto de actos no necesariamente vinculados y el procedimiento puede o no formar parte de un proceso.
- 5- El proceso podrá estar compuesto por procedimientos, y el procedimiento se encuentra vinculados entre sí.¹⁰

1.2.6 Medidas precautelares

Consisten en una serie de facultades que tiene esencialmente la Policía Nacional para asegurar el cumplimiento de las funciones de investigación que le atribuye la ley como para impedir que los hechos delictivos cometidos produzcan consecuencias ulteriores, para individualizar y aprehender a los posibles partícipes y autores, y reunir elementos de prueba que sirvan al ejercicio de la acción penal, y que se cumpla así lo que está comprendido en el art. 2 del CPP y estos actos incluyen registros, allanamiento, inspecciones, requisas, preservación de la escena del crimen, operaciones técnicas, facultad de citar personas, entrevistar a las personas investigadas y requerir información y autorizaciones dentro de las medidas coactivas precautelares dictadas para asegurar que el imputado sea presentado ante la autoridad judicial competente para que esta determine su situación jurídica, en relación a la imputación del hecho delictivo concreto que se le atribuye en la audiencia que da inicio al proceso penal.¹¹

En el art. 111 del Código Penal, establece medidas de protección de urgencia para la víctima de violencia intrafamiliar o doméstica, se dice que estas medidas

¹⁰Recurso disponible en línea como: Manual de proceso y procedimiento, gobernación del magdalena, SGI; Documento diferencia entre proceso y procedimiento. http://www.magdalena.gov.co/apc-aa-files/613066306363366161666532323336536/manual_de_procesos_y_procedimientos.pdf

¹¹Tijerino, Alexander, Crisóstomo, Cesar, Et al. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Managua. Pág. 313

las aplicará la autoridad judicial de donde ocurra el hecho, a petición de parte, según sea el caso. Estas medidas se aplicarán cuando la acción u omisión hubiere sido cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia conviviente o en unión de hecho estable.

Estas medidas son:

- a) Ordenar el abandono inmediato del hogar del imputado o acusado y, tomando en cuenta la voluntad de la víctima, reintegrarla al hogar del que fue sacada con violencia o intimidación.
- b) Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en la casa de habitación de la ofendida u ofendido dentro de un radio mínimo de ciento cincuenta metros.
- c) Ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que fue sacada con violencia o intimidación.
- d) Prohibir o limitar la presencia de la persona denunciada al lugar del trabajo de la persona ofendida u ofendido dentro de un radio mínimo de ciento cincuenta metros.
- e) Garantizar a la persona ofendida la atención médica, psicológica o psiquiátrica en caso de que sea necesaria. A igual atención se someterá en caso necesario a la persona denunciada para su rehabilitación y evitar las reincidencias.
- f) Ordenar el examen bio-psíquico-social a los menores de edad involucrados en hechos de violencia doméstica o intrafamiliar y brindarles su debida atención.
- g) En caso de denuncias de maltrato infantil se solicitará a la autoridad correspondiente la intervención de organismos

- especializados que realicen la investigación y brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento respectivo.
- h) La persona denunciada deberá prestar las garantías suficientes que determine el Juez para compensar los posibles daños ocasionados a la persona ofendida.
- i) En caso de que la víctima sea un menor de edad o persona con problemas de discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si estaba confiada al agresor.
- j) Prohibir toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la ofendida u ofendido incluyendo los medios electromagnéticos o de otra índole.
- k) Ordenar el decomiso de armas de la persona denunciada.

En la ley 779 aparecen las medidas precautelares antes mencionadas, pero se anexaron algunas que estudiaremos adelante.

1.2.7 Medidas Cautelares

Nicolás Ubilla Pareja dice: "Son aquellas resoluciones que se dictan durante el proceso y que tienen por objeto otorgar al actor la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, para prevenir el daño jurídico que podrá derivar del retardo en la dictación de la sentencia. Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, es decir, asegurar la eficacia práctica de la sentencia". ¹²

¹² Nicolás Ubilla Pareja, Las medidas cautelares, http://es.slideshare.net/RichardElric/medidas-cautelares-38014089 pág. 2

Son aquellas que se adoptan preventivamente por los Tribunales, para asegurar el resultado de la sentencia definitiva, anteriores al enjuiciamiento, pero siempre en función del mismo y con carácter temporal.

Las Medidas Cautelares en su art. 254 CPP, establecen que con la primera audiencia sea esta preliminar o inicial los jueces están facultados para dictar, a petición de partes una serie de disposiciones que tienen como objetivo afirmar con certeza la realización de los actos sucesivos y graduales que concluye el proceso penal. El CPP, establece en su art. 166 que la finalidad de esta medida es permitir la eficacia del proceso y la ejecución de la sentencia, la presencia del acusado mediante el mismo y regular la obtención de fuente de prueba, y en el caso del inciso c del numeral 3 art. 173: La existencia de peligro de que el acusado pueda cometer nuevos delitos mediante el uso de arma u otro medio de intimidación o violencia personal dirigidos contra el orden constitucional o ilícito penales de criminalidad organizada o que continuara la medida delictiva.¹³

1.2.7.1 Tipos de Medidas Cautelares

Nuestro CPP establece en su art. 167 los tipos de medidas cautelares, las cuales son medidas cautelares personales o reales.

- Medidas Cautelares Personales

Son aquellas que pretenden asegurar la sujeción del imputado al proceso y, en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración ante el Juez Instructor, o para evitar su

¹³ Tijerino, Alexander, Crisóstomo, Cesar, et al, Ob cit. pág 317

inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral ante el Juzgador.

Estas son definidas como medidas restrictivas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento. Las medidas cautelares personales están llamadas a asegurar la persona del imputado en el curso del procedimiento penal.¹⁴

De acuerdo a nuestro CPP en su art. 167 establece las medidas cautelares personales las cuales son:

- a) La detención domiciliaria o su custodia por otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene;
- b) El impedimento de salida del país o el depósito de un menor;
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal;
- d) La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que él designe;
- e) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- h) El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica o intrafamiliar, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el acusado;

¹⁴ Horvitz Lennon, María Inés. López Masle, Julián. Recurso disponible en Vlex: http://doctrina.vlex.cl/vid/medidas-cautelares-proceso-penal-57253368 pág. 5 Consultado el 08/10/2014

- i) La prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante de delito de acoso sexual;
- j) La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo, y,
- k) La prisión preventiva.

- Medidas Cautelares Reales

Francisco Peláez Sanz y Juan Miguel Bernal Neto dicen: "Son aquellas que tienden a limitar la libre disposición de un patrimonio con el objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias de cualquier clase que puedan declararse en un proceso penal. Sobre este particular conviene remarcar que las medidas cautelares asegurarán los pronunciamientos patrimoniales de cualquier clase"¹⁵.

Las medidas cautelares reales son las encaminadas a garantizar el pago de la pena pecuniaria, de las costas procesales o de sumas debidas al Estado y las responsabilidades civiles, por lo cual es necesario conservar bienes muebles e inmuebles del acusado o del responsable de la acción, al igual que conservar las cosas relacionadas al delito, el cual ha servido para cometer el delito o se obtuvo un provecho o precio de él.¹⁶

De acuerdo a nuestro CPP en su art. 167 establece las medidas cautelares personales las cuales son:

¹⁵ Peláez Sanz, Francisco. Bernal Neto, Juan Miguel. Artículo doctrinal: Derechos Procesal Penal. Las Medidas Cautelares en el proceso Penal. Abril 1999 http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho-Procesal-Penal/199904-eaj36_07.html

¹⁶Tijerino, Alexander. Crisóstomo, Cesar, et al. Op. Cit. Pág. 24

- a) La prestación de una caución económica adecuada, de no imposible cumplimiento, por el propio acusado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas o garantías reales;
- b) La anotación preventiva en el Registro Público, como garantía por ulteriores responsabilidades;
- c) La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores;
- d) El embargo o secuestro preventivo, y,
- e) La intervención judicial de empresa.

1.3 Naturaleza de las Medidas Precautelares y Cautelares

La ley 779 establece en su art. 23, las medidas precautelares y cautelares son de naturaleza preventiva, para proteger a la víctima mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, así como de toda acción que viole o amenace los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia.

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS RECTORES Y PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES

2.1 Principio de legalidad y/o legalidad procesal

La ley penal describe en abstracto una conducta punible y amenaza con una sanción a quien incurra en ella. Pero su actuación práctica en un caso concreto requiere un procedimiento mediante el cual, frente a la hipótesis de que sea incurrido en esa conducta, se procure establecer si en verdad esto ha ocurrido, para dar paso a la aplicación de la sanción prevista para el responsable.

Sobre el punto se presentan teóricamente dos alternativas posibles, para acreditar el hecho delictivo y su posterior sanción. La primera se denomina legalidad (legalidad procesal) o indisponibilidad; la segunda disponibilidad o también oportunidad aunque, en realidad, los criterios de oportunidad serían las razones de la disponibilidad.

Se ha conceptualizado a la legalidad procesal como la automática e inevitable reacción del estado a través de órganos predispuestos (generalmente el Ministerio Público Fiscal y su subordinada, la Policía) que frente a la hipótesis de la comisión del hecho delictivo (de acción pública) comienzan a investigarlo, o piden a los tribunales que lo hagan, y luego reclaman el juzgamiento y si corresponde el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar.

Se dice que todo delito de acción pública debe ser ineludiblemente investigado, juzgado y penado (por cierto, si corresponde) y con igual compromiso de esfuerzos estatales sin importar cuál sea la gravedad de delito.

El Diccionario Jurídico Espasa, lo señala muy brevemente: "En virtud del Principio de legalidad, los Tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán de actuar con arreglo a lo dispuesto a la Ley"

Este principio se establece como una garantía procesal establecida en nuestro Código Procesal Penal, el cual nos dice que nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

2.2 Principio de Jurisdiccionalidad.

Las medidas cautelares personales sólo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente, o sea instituciones que ostenten la facultad para ordenar la detención de una persona.

Gimeno Sendra nos dice que tradicionalmente se han aceptado como excepciones tolerables las autorizaciones concedidas a la policía o a cualquier persona para detener en casos de delito flagrante,"...

En efecto, exige que las medidas cautelares personales sean siempre decretadas "por medio de resolución judicial fundada", tal disposición aparece contradicha por la facultad que la Constitución y la ley otorgan, a funcionarios públicos distintos del Juez, para ordenar la detención de una persona. Es ahí donde se da una discordia entre las leyes como hemos dicho. La existencia de estas normas está tolerada, a nivel de principios, por el reconocimiento explícito de una competencia compartida por las autoridades judiciales y administrativas en esta materia.

2.3 Principio de Excepcionalidad

El principio de excepcionalidad afirma que las medidas cautelares no son medidas que necesariamente deban adoptarse dentro del procedimiento, sino que tienen un carácter eventual: deben decretarse sólo cuando resulten indispensables; Estos dos principios aparecen reconocidos conjuntamente en el artículo, conforme al cual, "las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Para tal efecto María Inés Horvitz y Julián López Masle señalan "Por fines del procedimiento debemos entender, para estos efectos, el correcto establecimiento de la verdad y la actuación de la ley penal."

2.4 Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad afirma que las medidas cautelares personales que se adopten en el curso de un proceso penal deben estar en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga. La consideración de este principio determina, por ejemplo, la aplicación preferente de las medidas cautelares menos gravosas para la libertad del imputado, lo que está en íntima relación con el principio de instrumentalidad, en cuanto éste exige que la medida adoptada sea la absolutamente indispensable para asegurar la realización de los fines del procedimiento" que se pretende cautelar. Determina, asimismo, la existencia de casos en que las medidas cautelares pueden resultar improcedentes por importar una forma de privación de libertad desproporcionada en relación con la que importaría una eventual sentencia condenatoria, habida consideración de la gravedad del delito que se investiga.

Este principio está en la base de la obligación que tiene el Juez de revisar la prisión preventiva decretada cuando su duración hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes.

Este principio impone la obligación de asegurar el proceso penal, afectando lo menos posible las libertades y derechos de las personas contra las que se dicta una medida, orienta al juez para decidir cuándo, y en qué casos, de qué manera y por cuanto tiempo, se debe interponer, suspender, revocar o modificar la medida interpuesta.

Este principio está integrado por tres sub principios, como son el principio de necesidad, el principio de adecuación y el principio de subsidiariedad.

El principio de necesidad establece que las medidas se dictan para asegurar riesgos y prevenir la eficacia del proceso o las consecuencias de la sentencia.

El principio de adecuación dice que la medida debe ser acomodada a cada caso concreto y debe corresponder en igual o menor medida a los derechos que se aseguran, al resguardo del proceso y a las condiciones objetivas y subjetivas que se aprecian en el mismo, las medidas que se aplican no deben ser exageradas con relación al peligro que evitan.

El principio de subsidiariedad, las medidas están vinculadas al proceso en el cual se dictan, son un efecto secundario de la causa principal, la aplicación del derecho penal, el juez deberá analizar el estado del proceso y sus perspectivas, en base a esto determinara la continuidad o no de las medidas aplicadas, sin poner en riesgo el proceso, es decir se aplicaran aquellas medidas que causen menor daño a los derechos y libertades del acusado.

2.5 Principio de Instrumentalidad

Son instrumentos orientados a la consecución de fines de carácter procesal. El principio de instrumentalidad, por su parte, califica dicha excepcionalidad, determinando que ellas no constituyen un fin por sí mismo, sino que son instrumentales: están orientadas a la consecución de fines de carácter procesal.

2.6 Principio de Provisionalidad

El principio de provisionalidad, como natural corolario de los principios de excepcionalidad e instrumentalidad, impone que las medidas cautelares se tengan sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven. Las medidas

cautelares "sólo durarán mientras subsistiera la necesidad de su aplicación". En materia de prisión preventiva, se refuerza con la norma.

El principio de provisionalidad no debe ser confundido con el eventual carácter temporal de las medidas cautelares personales, conforme al cual la terminación de éstas se sujeta a un límite absoluto, constituido por el cumplimiento de un plazo, si bien es temporal la detención, que no puede extenderse más allá del plazo previsto por la ley, no lo es la prisión preventiva, que no se encuentra sometida a plazo o la falta de una limitación objetiva para la prisión preventiva, sin embargo, no significa que ella pueda extenderse indefinidamente: el límite prudencial debe construirse a partir del derecho de todo detenido a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

2.7 Principio Dispositivo

Esta primera consecuencia del principio dispositivo es resultado natural de dos factores; la total instrumentalidad del proceso respecto de derechos e intereses predominantemente privados o individuales, por un lado y por otro, el libre poder de disposición del sujeto jurídico sobre lo que puede ser materia de aquel.

El poder de disposición es el que permite, una vez iniciado un proceso, renunciar a obtener lo que se ha pedido, salvo en casos excepcionales, allanarse a lo solicitado por el demandante o desistirse del curso del proceso.

El Maestro Alejandro Magno González Antonio nos enuncia de una forma más sintetizada dichos principios o características de las medidas de coerción o medidas cautelares:

Excepcionalidad: No regla general, solo se aplica en casos especiales.

Instrumentalidad: Subordinación al proceso penal.

Provisionalidad: Efectos no son definitivos, duración limitada y sujeta a revisión periódica.

Jurisdiccionalidad: Aplicación solo pertenece al Poder Judicial.

Proporcionalidad: Relación entre la medida y la probable pena o medida de seguridad.

Sumisión a los objetivos del proceso: Garantizar comparecencia, proteger investigación, a la víctima y a la sociedad.

Dispositiva: Solo a petición del Ministerio Público.

Es bueno señalar que la aplicación de las medidas cautelares siempre se van a encontrar regidas por los principios antes señalados y descritos y así mismo es una manera de evitar el abuso de la ley.

2.8 Medidas Precautelares contenidas en la ley 779 art. 24

a) Ordenar el abandono inmediato del hogar al presunto agresor, independientemente de su titularidad, en tanto la violencia es un riesgo para la integridad, física, psíquica, sexual y el patrimonio de la mujer. El agresor no podrá retirar los enseres domésticos o menaje de casa. Únicamente se le

autorizará llevar sus bienes de uso personal, instrumentos, herramientas de trabajo y estudio.

Cuando hablamos del abandono inmediato del presunto agresor nos referimos a que este tiene que abandonar el lugar en donde vivía con la presunta víctima. Es un peligro que este individuo siga permaneciendo cerca de la persona agredida, independientemente del cargo o de la profesión que este victimario tenga. Lo que se busca con este abandono inmediato del hogar, es la protección de la persona agredida, salvaguardar su vida y sus intereses.

b) Prohibir o restringir la presencia del presunto agresor en la casa de habitación, centro de trabajo, estudio, lugares habitualmente frecuentados por la mujer o cualquier lugar donde ella se encuentre, dentro de un radio mínimo de doscientos metros. Cuando el presunto agresor y la víctima laboren o estudien en el mismo centro, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer.

Cuando se prohíbe la presencia del agresor es para evitar que en algún momento este atente contra la vida de la víctima, o por el hecho de que la víctima levante una acusación en contra de éste, el individuo quiera cobrarse o vengarse provocando así la muerte de la mujer, es por eso que se busca como prevenir una situación lamentable.

c) Ordenar el reintegro de la mujer al domicilio donde se le impida su ingreso o de donde fue expulsada con violencia, intimidación o cualquier medio de coacción, independientemente de la titularidad del bien inmueble. En la misma resolución se ordenará la salida del presunto agresor.

En esta medida lo que se pretende es asegurar el bienestar y seguridad de la víctima, reintegrar el derecho que tiene ella de habitar en un ambiente sano sin

violencia, el cual está por el simple hecho de ser madre de los hijos del presunto agresor tiene derecho a vivir en la casa en donde fue negado su ingreso, ya que esta solamente es la víctima y lo que se busca es la seguridad de la mujer y de sus hijos.

d) Garantizar a la víctima la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria;

Después de sufrir violencia, la mujer y el hijo quedan en una situación de temor de ansiedad, de miedo que en cualquier momento llegue el agresor hacerle daño, es por eso que se recomienda a la persona agredida asistir a consultas médicas para tener un control y procurar que la víctima vuelva a tener una vida sana sin temor alguno y seguir adelante con sus hijos.

e) Ordenar el examen médico, psicológico y social a los niños, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas en hechos de violencia y brindarles su debida atención.

Todo niño tiene derecho a vivir en tranquilidad, vivir sin miedo, los niños son el futuro del mañana; proteger su integridad es ver el futuro que este tenga cuando sean adultos.

f) Solicitar la intervención del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez en caso de denuncia de vulneración de derechos de niños, niñas. Así mismo se podrá solicitar la colaboración de organismos especializados que brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento necesario;

El Ministerio de Familia y demás órganos especializados tienen la capacidad de apoyar a los victimarios, para asegurar su protección y cuido. El ministerio de familia respalda a las víctimas, para que la persona agredida en este caso la

mujer no se sienta sola si no sepa y mire que tiene el apoyo y respaldo de otras instituciones y así evitar tantos feminicidios.

g) Prohibir al presunto agresor realizar actos de intimidación, persecución, acoso o perturbación contra la mujer, cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con el denunciante, ya sea por sí mismo o a través de terceros, por cualquier medio electrónico, escrito y audio visual.

Evitar que una vez que la víctima haya denunciado al victimario, el presunto agresor no se le acerque a ella evitando así la continuación del maltrato.

h) Secuestrar y retener inmediatamente las armas de fuego o armas corto punzantes y contundentes que se encuentren en manos del presunto agresor.

Esta medida es tomada para evitar la comisión de un delito.

i) Independientemente de que porte o no permiso; y de su profesión u oficio. En todos los casos las armas retenidas deberán ser remitidas a la Policía Nacional y su destino se determinará de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 510, "Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados", Ley No.228, "Ley de la Policía Nacional", Ley No. 406, "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua" y Ley No. 641, "Código Penal".

Para la retención de las armas existe un procedimiento el cual está regulado por la ley y que garantiza el uso y manejo de los bienes ocupados, o su devolución una vez resuelto el conflicto.

j) Prohibir al presunto agresor que introduzca o mantenga armas en la casa de habitación para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.

Al igual que los incisos anteriores garantizan la integridad física de las víctimas y las personas que conviven con estas, adelantándose a la posibilidad de actos repetitorios de violencia que vulneren el bien jurídico protegido por la ley a como es la vida.

k) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el domicilio familiar, a fin de salvaguardar el patrimonio de la mujer y sus hijos. Esta medida se ejecutará cuando se aplique la medida del literal a) y c) de este artículo;

Esta medida consiste más que todo en buscar y salvaguardar los derechos que tiene la familia del agresor evitando así que el agresor venda, se lleve pertenencia el cual le corresponden a la familia del agresor. Y así proteger los derechos de la mujer y los bienes que por ley le corresponden a la familia del presunto victimario.

1) Ordenar que la mujer pueda llevar consigo, aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar, cuando decida, por razones de seguridad, salir del hogar que comparte con el agresor. Las medidas anteriores solamente podrán ser adoptadas observando criterios de proporcionalidad, racionalidad, necesidad y urgencia.

La mujer como madre de los hijos del agresor tiene el derecho de tomar cualquier bien que esta considere importante para el bienestar de sus hijos y protección de los mismos, cuando existan razones que induzcan a pensar que existe un riesgo inminente para la mujer y su familia.

2.9 Medidas Cautelares contenidas en la Ley 779 art. 25

El Juez, Jueza o Tribunal a solicitud del Ministerio Público o de la víctima constituido en acusador particular, podrá decretar las siguientes medidas Cautelares.

a) Ordenar al presunto agresor someterse a la atención psicológica o siquiátrica que el juez o jueza estime necesaria.

Primeramente hay que asegurarse de que el victimario no tenga problemas psicológicos que hacen que actué de esa manera, hay que descartar esa posibilidad y una vez descartada poder actuar en contra llevando un juicio para hacer las investigaciones correspondiente y hacer que pague el daño provocado a la víctima.

b) Imponer al presunto agresor, preste las garantías suficientes que determine el Juez o Jueza para compensar los posibles daños ocasionados a la mujer.

Son disposiciones emitidas por la autoridad competente, con el objetivo de que la víctima no se sienta vulnerable o con menos posibilidades que la otra parte, ejemplo de esto, cuando el juez mande a salir de la casa en común al presunto victimario, así también que este cumpla con sus obligaciones para con los menores o la separación material con los mismos, si la convivencia constituye un peligro para la vida, integridad física y el desarrollo intelectual o espiritual del menor.

c) Conceder provisionalmente la tutela de los niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad a quien considere idóneo para tal función, si estaba confiada al presunto agresor, en caso de que estén involucrados a la hora de la comisión de alguno de los delitos contenidos en la presente Ley.

Conceder o dar la tutela a otra persona que preste las condiciones necesarias, y la cual no se encuentre involucrada en ningún conflicto, cuando el presente tutor se encuentre involucrado en un asunto penal, para así proteger la vida de los menores y evitar que el victimario cause daño a los mismos. Esta medida se aplicará cuando la mujer estaba en una situación dependencia, es decir cuando el agresor era quien solventaba todo los gastos de la víctima y está al carecer de trabajo no pueda valerse por sí misma, entonces el agresor se encargará de garantizar el sustento de la víctima, es decir que esta o le falta lo necesario para su vida diaria.

d) Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia, el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. La aplicación de esta medida será de carácter provisional de acuerdo al tiempo fijado para su vigencia en la presente Ley;

El hombre estará en la obligación de proporcionarle a la mujer toda la ayuda correspondiente cuando esta no cuenta con un trabajo para sustentar a sus hijos independientemente de las discusiones o problemas que existan, debido a que primeramente hay que garantizar la salud, alimentación de los menores, el cual necesitan del apoyo de su padre y amor de su madre.

e) Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a los hijos e hijas alimentos provisionales que garanticen su subsistencia, hasta que la autoridad competente dicte la forma de tasar los alimentos en armonía a lo establecido en la Ley de la materia.

Esta medida dispone que el agresor esté en la obligación de facilitar el alimento de sus hijos, y garantizar el interés superior de los menores, manteniéndose hasta que se establezca lo correspondiente a la alimentación de los menores.

f) Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas e interferir en el ejercicio de la tutela, cuido, crianza y educación, cuándo éstos hayan sido víctimas de violencia o cuando se encuentren bajo la tutela de la madre que ha sido víctima de violencia, ya sea que estén en su casa, albergue o en cualquier otro lugar que les brinde seguridad.

La suspensión de las relaciones padre e hijos, se produce cuando existen pruebas ciertas que demuestran que los hijos han sido víctimas de violencia, lo cual no contraviene el decreto 1065, "Ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos".

g) Emitir una orden judicial de protección y auxilio dirigida a la autoridad policial. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio.

Cuando se habla de una orden se refiere a un documento que respalda a la víctima en cualquier situación y así comprobar que está a sido violentada y así

proteger su derecho y salvaguardar su vida y evitar que el presunto agresor la chantaje o la intime evitando así el daño psicológico de la víctima.

- h) Garantizar el ejercicio de las acciones legales en materia de alimentos prohibiendo al agresor la celebración de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, así como el desplazamiento de los bienes muebles de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. El juez o jueza realizará inventario de dichos bienes, tanto en el momento de dictar estas medidas como al suspenderlas.
- i) Prohibir al agresor que se aproxime a la persona protegida en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella. El juez o jueza fijará una distancia mínima entre el agresor y la víctima que no se podrá rebasar bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada o que aquellas a quienes se pretenda proteger hubieran abandonado previamente el lugar.

Con esta medida lo que se persigue es salvaguardar los derechos de la persona que ha sufrido violencia, evitando la presencia del agresor ya sea dentro como fuera del hogar, para no seguir provocando daños emocionales a la persona agredida.

j) Prohibir al agresor toda clase de comunicación con las personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

- k) Inhabilitar a la persona agresora para la portación de armas.
- Suspender al investigado en el desempeño de su cargo público, cuando el hecho por el cual se le investiga tiene que ver con las funciones que desempeña.
- m) Ordenar la retención migratoria del presunto agresor.

Esta es más que todo asegurar de que el presunto agresor no salga del país mientras se realizan las investigaciones pertinentes y así aclarar la situación que amerita la aplicación de la medida cautelar.

Las medidas antes mencionados tienen el objeto de velar por la integridad física, psicológica y patrimonial de la víctima, a su vez protegen la relaciones interpersonales de las partes en conflicto. Estas contribuyen al curso del proceso de manera que evitan actos violatorios de la ley a repetición, son acciones acertadas para garantizar positivamente la solución del conflicto.

2.10 Procedimiento y aplicación de las medidas

El procedimiento y aplicación de las medidas precautelares y cautelares se encuentra establecido en el título IV de la ley integral contra la violencia hacia la mujer y reforma a la ley 641, Código Penal, comprendido en el capítulo I y II del título antes mencionado, en sus art. 26, 27, 28 y 29.

2.10.1 Duración de las medidas precautelares y cautelares.

Las medidas precautelares, se aplicarán a solicitud de la víctima u ofendida o por cualquier persona o Institución actuando en nombre de ella, de forma preventiva por un plazo máximo de veinte días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La resolución que ordena las medidas o la prórroga de éstas, deber dictarse de forma motivada.

Iniciado el proceso correspondiente, sea en la vía penal o de familia, a petición de parte el Juez o Jueza resolverá sobre el mantenimiento de todas o alguna de las medidas precautelares aplicadas, de acuerdo a la naturaleza del proceso que es objeto de su competencia.

Las medidas cautelares, se harán bajo la debida motivación, justificando que sean proporcionales y necesarias, estableciendo el plazo de duración, que no podrá ser mayor de un año; el Juez o Jueza deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cada tres meses y cuando cesen o se modifiquen sustancialmente los presupuestos de su resolución, las sustituirá por otras menos gravosas. En cualquier momento procederá la revisión extraordinaria de medidas, a solicitud de parte.

2.10.2 Solicitud de las Medidas Precautelares y Cautelares.

De las medidas precautelares, en el mismo acto de la denuncia la víctima u ofendido, cualquier persona o Institución actuando en nombre de ella, podrá solicitar de manera oral o escrita la aplicación de las medidas precautelares ante la autoridad competente, en ambos casos la autoridad que la recibe, levantará un acta que deberá contener los datos generales de las partes así como también del hecho ilícito.

Datos:

- a) Nombres, apellidos y domicilio de la víctima u ofendida;
- b) Datos de identificación del presunto agresor, y domicilio si se conociere;
- c) Relación de los hechos denunciados e indicar los elementos de prueba que lo sustente;
- d) Descripción de las medidas precautelares aplicables; y
- e) Lugar para recibir notificaciones.

Los jueces de Distrito Penal podrán dictar, autorizar o ratificar Medidas Cautelares practicadas por razones de urgencia a solicitud de policías o fiscales.

El primer momento para determinar la necesidad de la continuidad, aplicación, procedencia y el tipo de una medida cautelar es la audiencia preliminar o la inicial, cuando con ella diere inicio al proceso penal. En esta parte las partes exponen los hechos, razones o indicios que justifican la solicitud de constitución u oposición y la presentarán al juez la información sobre las actividades y antecedentes del acusado, si las tuvieren.

Después de los argumentos planteados, el juez decidirá si existe la necesidad de dictar o no las medidas.

Estas medidas se podrán imponer en cualquier momento del proceso, para ello se requiere petición oral o escrita específica de la parte acusadora. La revocación o sustitución por una medida menos grave puede ser decretada de oficio por tratarse de garantías constitucionales que el juez está obligado a proteger.

2.10.3 Aplicación de las medidas precautelares y cautelares.

Precautelares: Una vez presentada la solicitud la autoridad competente ordenará de inmediato la aplicación de cualquiera de las medidas solicitadas. No obstante, sin perjuicio de lo solicitado por la parte, la autoridad competente podrá ordenar de oficio la aplicación de otras medidas en función de la protección de la integridad física, psíquica, sexual y patrimonial de la víctima.

La resolución que ordena la aplicación de una medida precautelar, deberá notificarse y ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas de dictada y no cabrá recurso alguno contra ella.

La resolución se notificará al denunciado o acusado, de manera personal por medio de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional o el Ministerio Público. La notificación se podrá realizar en el domicilio o en cualquier lugar donde se encuentre el presunto agresor y a cualquier hora para los delitos establecidos en la presente Ley.

De acuerdo al art. 46, del reglamento de la ley 779 establece que La Policía Nacional a través de la Comisaría de la Mujer y Niñez, Jefes de Delegaciones Distritales y municipales o el Ministerio Público, deberá auxiliarse de los Gabinetes de la Familia, Comunidad y Vida, facilitadores judiciales, pastorales, religiosas, religiosos, promotoras voluntarias solidarias y consejeras y consejeros familiares y demás expresiones comunitarias para aplicar las medidas precautelares establecidas en la ley observando siempre, criterios de proporcionalidad, racionalidad, necesidad y urgencia.

Establece que para su adopción deberán verificarse los factores de riesgo de la víctima, en el caso que está se encuentre en peligro inminente, la policía aplicará la medida precautelar de inmediato. En el caso de que las medidas precautelares no sean las adecuadas para disminuir el peligro de la víctima, para su seguridad y protección, la policía emitirá orden de detención cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 49 de la ley 779.¹⁷

El Art. 49, del reglamento de la ley 779 establece la aplicación de las medidas cautelares, en el cual se específica que el Juez Competente podrá aplicar, además de las contenidas en el art. 25 de ley, las medidas cautelares establecidas en el CPP, tomando en consideración la idoneidad de cada una de ellas en relación con la pena que podría llegar a imponerse, la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado, el riesgo que corre la víctima para su seguridad y protección y el peligro de evasión u obstaculización de la justicia.

2.10.4 Órgano competente para la ejecución de las medidas.

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas precautelares y cautelares, la autoridad que las dicte deberá dar seguimiento a las mismas.

De acuerdo al art. 24 de la ley 779, Cuando se estuviere en presencia de acciones u omisiones que puedan constituir delitos establecidos en la ley, la Policía

¹⁷ El art. 49 de la ley 779 nos dice que podrán emitir orden de detención las jefas de la Comisaría de la Mujer y la niñez o en su caso el Jefe Policial bajo su responsabilidad personal, salvo se consideren razones indispensables de la comisión de un delito sancionado en la ley como un delito privativo de libertad, esto se deberá de realizar dentro de las doce horas de cometido el delito. Cuando se realice la detención de una persona, los funcionarios policiales, deberán informar en un término no superior a las doce horas al Ministerio Público las diligencias realizadas y presentar ante el juez al imputado en el término correspondiente. Nuestro CPP establece en su art. 95 inc. 9 que el imputado deberá ser presentado ante una autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al inicio de su detención, al igual nuestra constitución establece en su art. 33 inc. 2.2 que todo detenido deberá ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal.

Nacional a través de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, los jefes de delegaciones distritales y municipales o el Ministerio Público, podrán ordenar y adoptar las medidas precautelares.

Para la ejecución y cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la autoridad judicial, ésta se auxiliará de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional¹⁸.

De acuerdo al art. 31 de la ley 779, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver:

- a) Corresponde a los Juzgados Locales Únicos, conocer en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley cuya pena a imponer sea menos grave. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.
- b) Corresponde a los Juzgados Locales de lo Penal de los municipios, conocer en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley cuya pena a imponer sea menos grave. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.

¹⁸ La Comisaría de la Mujer y la Niñez de acuerdo a la ley 872 en su artículo 17 inciso 8 es la especialidad encargada de llevar a cabo la prevención, investigación y tratamiento de los ilícitos penales relacionados con la violencia de género, así mismo realizar en coordinación con la instituciones pertinentes y con sectores de la comunidad, la atención especializa a las victimas sobrevivientes, de conformidad con las leyes de la materia. En la ley 779 en su artículo 37 establece que la dirección de la comisaria de la mujer y de la niñez depende jerárquicamente del director o directora general de la policía nacional, al igual las comisarías de las delegaciones departamentales, municipales dependerán de la misma dirección.

c) Los Jueces o Juezas de Distrito Especializados en Violencia conocerán y resolverán en primera instancia, los delitos señalados en la presente Ley, cuya pena a imponer sea menos grave y grave. En el caso de los delitos menos graves y graves cometidos en el territorio de su competencia, dichos Jueces conocerán desde la audiencia preliminar e inicial hasta la audiencia del juicio oral y público.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en la presente Ley por parte del presunto agresor, se abrirá investigación por el delito de desobediencia o desacato a la autoridad.

El Art. 50 del reglamento de la ley 779 especifica la Ejecución de las medidas cautelares para la ejecución y cumplimiento de las medidas cautelares establecidas en la ley y en el Código Procesal Penal, la autoridad judicial deberá auxiliarse para el seguimiento de las mismas de la Comisaría de la Mujer y la Niñez y la Dirección de Auxilio Judicial Nacional quienes a su vez, para garantizar el mandato judicial, se auxiliarán los Gabinetes de la Familia, Comunidad y Vida, facilitadores judiciales, pastorales, religiosas, religiosos, promotoras voluntarias solidarias y consejeras y consejeros familiares y demás expresiones comunitarias. La Comisaría de la Mujer y la Niñez y la Dirección de Auxilio Judicial Nacional informarán del cumplimiento de las medidas cautelares para su mantenimiento o la revocación de las mismas.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE CASOS REALES EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES.

4.1 Análisis del Procedimiento de las medidas aplicadas

RESUMEN DEL CASO NÚMERO 004558-ORO1-2013-PN, EN EL CUAL SE APLICARON MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES.

Causa ventilada en el Juzgado II Local Penal de León, tipificada como delito de violencia psicológica, según los relatos de hecho se dieron el veinticuatro de diciembre del año dos mil trece a las ocho de la mañana conforme denuncia elaborada en la Policía Nacional de León en vía pública y el Ministerio público en fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil trece a eso de las doce del día, según acta en policía nacional el acusado es detenido por el presunto delito al encontrarse en flagrancia y liberado el día veintiséis de diciembre del año dos mil trece en virtud de custodia personal. Se interpone formal demanda en las oficinas de recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) del Complejo Judicial de León, a las diez y veinte minutos de la mañana del veintiséis de diciembre del año dos mil trece. Audiencia preliminar realizada el día veintiséis de diciembre del año dos mil trece a las diez y cuarenta minutos de la mañana, primeramente se le da a conocer el delito por el cual se le acusa y en conformidad al art. 77 y 255 CPP, Procede a formular acusación por los hechos de violencia psicológica que prevé y sanciona el art. 11 inc. A de la ley 779 ley integral contra la violencia hacia las mujeres y reforma a la ley n° 641, Código Penal, la parte acusadora solicita medida cautelar en vista que se están presentando dificultades en relación de convivencia entre la víctima y el acusado puesto que habitan en la misma casa se solicita la medida cautelar de

prisión preventiva por efecto de que la casa es del acusado y la victima habita en la misma y se encuentra en estado de embarazo, el juez admite la causa en conformidad a los art. 77 y 257 ambos del CPP, ya que posee suficientes elementos de convicción y a su vez estos permite se acepten las propuestas de medidas cautelares solicitadas por la víctima. El juez acepta la propuesta de conformidad a los art. 169, 167 y 170 CPP resolviendo siguiente: detención domiciliar en casa de su hermana ,presentación periódica todos los días jueves cada quince días mientras esté pendiente el juicio y el abandono inmediato del hogar, una vez cumpliendo con estos requisitos anteriormente mencionados se otorgara la libertad al acusado. Se programa audiencia inicial a las once de la mañana del quince de enero del año dos mil catorce, en el Juzgado segundo local penal de León. Habiéndose convocado a las partes para la Audiencia Inicial según el art.: 265 CPP. Por el delito de violencia psicológica, inicialmente sede la palabra al acusado y a su defensor para dejar establecido el cambia de abogado; se intercambian pruebas del anterior abogado con el que lo representara actualmente. Después de la Presentación de la fiscal y víctima, en primer lugar se da a conocer al acusado el intercambio de pruebas del ministerio público, segundo la revisión de las medidas cautelares, y en tercer lugar si presta mérito para remitir la causa a juicio. Se le da la palabra al ministerio público para que este formule los medios de pruebas, el ministerio presenta intercambios de información y pruebas en contra del acusado, a quien se le acusa por violencia psicológica art. 151 código penal con fundamento en el art: 269 y 272 CPP con testimonio de la víctima y el compañero de la misma. En la que se explica que la empujo por lo que esta cae al suelo lo hace con el fundamento con el art. 258 CPP. Esta audiencia es suspendida porque le falta un folio del intercambio, quedando pendiente la incorporación del intercambio de información y prueba para las nueve de la mañana del martes veintiuno de

enero del dos mil catorce quedando todas las partes notificadas no cumpliendo con la finalidad de la audiencia se cierra el acta a las doce y treinta y siete minutos de la tarde. Continuación de la audiencia inicial juzgado segundo local penal de León, del veintiuno de enero del dos mil catorce a las nueve y treinta minutos de la mañana presentándose la victima el acusado y los representantes habiéndose suspendido por falta de un documento esencial como era el folio cinco de intercambio de información compuesto por seis folios, procederíamos a continuar la audiencia para incorporar lo que hacía falta revisar las medidas cautelares, el acusado vuelve a cambiar de abogado es por eso que el juez le advierte la consecuencias del cambio de abogado. Primero, sede la palabra al fiscal, este presenta pruebas documentales ya que anteriormente se había referido a pruebas testimoniales y periciales se revisa en el informe pericial 55-13 denuncia con el mismo número la cual fue interpuesta por la victima dictamen psicológico forense, se solicita que estos documentos sean admitidos los medios de pruebas aportado por considerar que son suficientes para establecer con certeza que el acusado fue quien cometió el hecho ilícito todo conforme al art.: 267, 269 y 272 CPP en lo que respecta a las medidas cautelares como es también en esta audiencia de revisarlas. Posteriormente sede la palabra al defensor es según el art. 69 CPP. Quien expone Excepción por falta de jurisdicción fundamentándose en el sentido de que esta causa ya se encuentra radicada en el juzgado de distrito especial de violencia de género, en donde la misma victima tiene interpuesta para juicio oral y público en el juzgado especial de género sería una acusación igual con numero de causa 003206-ORO122013-PN por lo que es el mismo delito que estamos tratando en esta audiencia, los mismos autores y los mismos testigos. El juez resuelve rechazar el plano de dicha excepción ya que en el art. 70 CPP establece directamente que las excepciones deben presentar las pruebas en que se basa, lo cual no lo hizo el

defensor de tal manera, en cuanto a las medidas cautelares que están en audiencia preliminar donde se determina la presentación periódica bajo la custodia de una persona, en esta audiencia se siguen manteniendo las medida cautelares. 1- Examinando el intercambio de información fiscal que han sido presentados y reúne los requisitos del art.: 269 CPP ya que establece claramente cada una de las pruebas 2- Se le informa a la defensa que a partir de esta audiencia tiene cinco días para intercambiar su prueba con el ministerio público y remitir copia del mismo al juzgado especializado en violencia contra la mujer conforme al art.: 274 CPP. 3- Con respectos a las medidas cautelares se mantienen tales medidas. 4- en cuanto a la programación de juicio deben abocarse al juzgado especializado de conformidad al art.: 153 con el art.: 31 inciso b ley 779. Se mantiene las medidas cautelares alternas a la prisión preventivas de conformidad a los preceptuados en el art.: 272 CPP se remite la causa del expediente ORDICE se deberá enviar al juez primero distrito penal de audiencia de León para su conclusión se gira a ORDICE 004558-ORO1-2013-PN para que se remita con carácter de urgencia al juez especializado en la ley 779. 5- art.: 280cpp. Se le informa a las partes la responsabilidad de llevar a sus testigos y que la policía de León, remita los elementos de convicción. Cumplidas las finalidades esta audiencia se cierra el acta a diez y veinte minutos de la mañana, se presenta el intercambio de información y pruebas para debates, en el juzgado segundo local penal de León el día quince de enero del dos mil catorce, en el cual se presentan como medios de pruebas ochos testimoniales una prueba pericial y una prueba documental. La causa fue enviada por el juzgado segundo local penal de León, al juzgado de distrito especializado de violencia de León para que este, establezca la fecha del juicio oral y público, el día veintitrés de enero del dos mil catorce a las dos y treinta minutos de la tarde se establece el juicio oral y público para el día siete de

febrero del dos mil catorce a las nueves y treinta minutos de la mañana. Se presentó intercambio de información y prueba para debate de juicio al Juzgado de Distrito Especializado de violencia de León, el día veintisiete de enero del año dos mil catorce el que establece tres testimoniales. Juicio oral y público constituido en el Juzgado Especializado en violencia de León siendo a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de febrero del dos mil catorce, la presentación del ministerio público se le informa a las partes que este juicio será grabado por disposición legal del art 280 del CPP el juicio pasa a ser privado a solicitud de la víctima el juez verifica la identidad de las partes en la audiencia y se declara abierto el juicio y procede la secretaria a la lectura al escrito acusatorio formulado por el ministerio publico según el art 303 del CPP se procede a dar la palabra al ministerio público, quien pide a la víctima la palabra, ésta pide que no esté nadie. El fiscal toma la palabra narrando los hechos el cual están siendo motivos de conflictos presentando pruebas de que la víctima tiene una lesión psicoterapéutica y para ello presento pruebas testimoniales, documentales, y que la joven tiene daños psíquico leve. Se le da la palabra a la defensa este solicita que la violencia psicológica según ley 846 en el art: 4 de la forma se establece se podría llegar a una mediación y en conversación con la victima los hijos de las mismos pueden llegar a una mediación en el sentido de que los hijos no quieren ver a su padre en la cárcel, comprometiéndose el acusado de no volver a agredir a la víctima, solamente desea sacar sus cosas de ahí y que se termine todo el problema. El juez rechaza la mediación no da lugar, ya que existen dos causas a la misma víctima y no da lugar al trámite de mediación. La víctima hace un relato de lo ocurrido de la violencia que sufrió a causa del acusado describe nuevamente los hechos anteriormente narrados. Existen cuatro testigos los cuales narran lo ocurrido el día veinticuatro de diciembre del año dos mil trece, a los cuales se le hacen a

cada uno de los testigos una serie de preguntas para comprobar si coinciden con los hechos anteriormente narrados, se suspende el juicio porque la fiscal solicita que sea llamada por fuerza pública al perito ya que es indispensable por tratarse de una violencia psicológica este es suspendido hasta el día jueves veinte de febrero del corriente año a las once de la mañana. Quedan las partes citadas se cierran el acta a las doce y cincuenta minutos de la tarde del siete de febrero el corriente año. Continuación del juicio oral y privado de conformidad al arto 288cpp veinte de febrero del corriente año a las una y treinta y cinco minutos de la tarde se procede a la apertura del juicio oral y privado, el cual se había suspendido por falta de un testigo indispensable para el caso pide la palabra la defensa: expone que en el CPP, hay criterio de oportunidades de asumir el hecho para otorgar un beneficio y le pide un acuerdo para aplicar principio de oportunidad, el acusado ha hablado con su defensa le explica que tiene derecho a juicio oral y público para determinar si es culpable o no y quiere admitir hechos, el acusado pide al juez una oportunidad para obtener su libertad, el acusado admite el hecho de su libre voluntad. El juez solicita que no es en ese juzgado que se otorgue beneficio si no en el de ejecución de sentencia y de conformidad al art.: 305 numeral 2 se da clausula anticipada y en base al art.: 11 inc. A de la ley 779 se clasifica como violencia psicológica en perjuicio a la víctima. El fiscal pide que revise el rango de las penas que van de ocho meses a un año y aumenta según el agravante y atenuante y en derecho sería una pena de ocho meses, fiscal pide que la pena sea de ocho meses. Defensa habiéndose dado un acuerdo entre el acusado y asumiendo la violencia psicológica leve causada a la víctima y como no hay agravante y la pena es de ocho meses pido la pena mínima. El juez programa la sentencia para el día martes veinticinco de febrero del corriente año en hora hábiles de oficinas y se mantiene la prisión preventivas se cierra la acta a las una y cuarenta minutos de la tarde del veinte

de febrero del corriente año. Sentencia condenatoria por admisión de hecho por el juez especializado en violencia de León a las ocho y veinte minutos de la mañana del día dos de abril del año dos mil catorce, se presenta un antecedente del caso desde el momento que se presenta la denuncia al ministerio público, lo sucedido en la audiencia preliminar, en la audiencia inicial, en el juicio oral y público y la continuación del juicio oral privado ya que al comenzar la victima solicito que este fuera privado, el juez de Distrito Especializado en Violencia impone la pena de ocho meses de prisión por el delito de violencia psicológica según lo señala el art. 11 inc. A de la ley 779, pena que deberá cumplir en penitenciario de Chinandega y la cual quedara extinguida el veinte de octubre del dos mil catorce.

Análisis del Caso Planteado

En el caso n° 1, descrito anteriormente tipificado como violencia psicológica al acusado es privado de su libertad como medida precautelar, de acuerdo al art. 47 del reglamento de la ley 779 se puede aplicar la detención policial como una medida excepcional, en los casos establecidos en el art. 46 del mismo, el art. 231 CPP nos establece la detención policial y en qué momento se debe aplicar, siendo así dicha detención si es admisible por encontrarse en flagrancia, también pudo haberse aplicado esta medida en el momento.

La policía nacional fue quien aplico dicha medida para prevención, ya que esta institución es meramente preventiva, según el art. 49 de la ley 779.

Referente a la duración de la medida precautelar fue de la fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil trece a eso de las doce del día, según acta en Policía Nacional y liberado el día veintiséis de diciembre del año dos mil trece en virtud de custodia personal, la aplicación de la medida utilizada se encuentra en el

tiempo correspondiente y salvedades del art. 33 inc. 1, 2.2 y 3 de la constitución política nicaragüense, referente a la duración de las medidas en el art.26 de la ley 779, se lee la duración de la medidas precautelar puede ser por un plazo máximo de 20 días de manera general sin salvedades.

La persona apta para modificar la medida será el juez según el art. 28 de la ley 779, esto congruente a lo que se realizó en la audiencia preliminar donde se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva a manera de salvaguardar la integridad de la víctima, la cual es modificada a detención domiciliar en casa de su hermana, presentación periódica todos los días jueves cada quince días mientras esté pendiente el juicio y el abandono inmediato del hogar, las medidas antes mencionadas no se encuentran establecidas como medidas cautelares en el art. 25 de la ley 779, pero si se encuentran en el art. 167 cpp como medidas cautelares personales, las cuales si son permitidas de aplicar según el art. 49 del reglamento de la ley 779.

A modo de conclusión podemos decir que se cumplió con el procedimiento de aplicación de las medidas que se utilizaron en dicho caso, aunque observamos que pudieron ser aplicadas otras medidas que no fueron tomadas en cuenta tales como: Imponer al presunto agresor que preste las garantías suficientes, de manera preventiva para salvaguardar la integridad psicológica de la víctima la cual serviría para satisfacer los gastos médicos por lesiones psicológicas, siendo esta aparte de las garantías que fueran consideradas por el juez para resarcir los daños causado a la víctima.

Resumen de caso número 2277-ORO12014PN en el que se aplicaron medidas precautelares y cautelares.

Causa ventila, en el juzgado primero local penal León tipificada como intimidación y amenaza contra la mujer, según los relatos de hecho se dieron el

siete de julio del dos mil catorce a eso de las ocho y treinta minutos de la mañana conforme a la denuncia elaborada por el ministerio público de conformidad al art. 11 inc. A y 13 de la ley 779 ley integral contra la violencia hacia la mujer y reforma a la ley n° 641, Código Penal, Se interpone formal denuncia en las oficinas de recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) del Complejo Judicial de León. Audiencia preliminar el día diez de julio del año dos mil catorce a las once y veinte minutos de la mañana, primeramente se le da a conocer al acusado el delito que se le está imputando y de conformidad al art. 77 CPP y art. 13 de la ley 779 se procede a formular acusación por los hecho de que prevé y sanciona los artículos anteriormente mencionado. En cuanto la medida cautelar en vista de que el imputado es alcohólico y no puede vivir con la víctima, pues el acusado habita y es dueño de la vivienda, solicita la medida cautelar de prisión preventiva y por tanto no puede la víctima convivir con el imputado. Se Procede a formular acusación por los hechos de violencia psicológica que prevé y sanciona el art. 11 inciso A de la ley 779 ley integral contra la violencia hacia las mujeres y reforma la ley n° 641, Código Penal, y el art. 1 como lo ordena: la protección de los derechos humanos de la mujer y garantizar una vida libre sin violencia que favorezca su desarrollo y bienestar y el art. 2 observa que al darse en ámbito privado por el agresor, ello pone un riesgo la vida de la víctima, el juez admite el caso con los artículos anteriormente mencionado ya que posee suficientes elementos de convicción y a su vez estos permite se acepten las propuestas de medidas cautelares solicitadas por la víctima. El juez acepta la propuesta de conformidad a los art. 169,167 y 170 CPP y el 173 de CPP, admite la medida cautelar personal de prisión preventiva sin perjuicio a su modificación es un tipo de juicio como lo reforma la ley 779 basándose en los art. 1, 7, 77, 255, 257, 166, 167 numeral 1 inciso K y 173 del CPP, art. 1, 2, 4, 13 de la ley 779, es factible

que las partes puedan llegar a una mediación, con esta forma concluye la presente audiencia preliminar a las once y cuarenta y cincuenta minuto de la mañana del diez de julio del año dos mil catorce. Audiencia inicial juzgado primero local penal león dieciséis de julio del dos mil catorce a las nueve y cuarenta minutos de la mañana comparecen la víctima y el imputado, por ser supuesto autor del delito de intimidación y amenaza contra la mujer, se le hace saber al acusado los hechos que se le imputan, garantizar el derecho a la defensa y revisar el escrito de intercambio de información y pruebas, de reunir los requisitos será admitida y revisar las medidas cautelares se le pregunta al acusado si va a nombrar a su abogado y este hace mención que cambia su abogado y nombra a otra persona que lo va a representar, se demuestran actas de inspección ocular y croquis del lugar de los hechos recibidos de ocupación, dictamen del médico legal, valoración de daños psíquicos, actas de detención por lo que se solicita se admitan los medios de pruebas el debate consiste el testificales documentales y periciales los cuales servirán para probar las pretensiones deducidas por el ministerio público en escrito acusatorio, en cuanto a las medidas cautelares se solicita que se mantengan las mismas anteriormente mencionadas. La suscrita juez sede la palabra a la víctima preguntándole si se adhiere a la acusación, a lo cual contesta que si se adhiere, y no estar de acuerdo que se mantenga la medida de prisión preventiva exponiendo que no todos los hechos ocurrieron a como lo expuso la fiscal, no existe agresión alguna ni física y psicológica, luego de esto solicita un trámite de mediación, una vez concluida la narración de la víctima el defensor pide la palabra solicitando de esta manera, que de acuerdo al trámite de mediación conforme a la ley 846 que modifica al art. 46 de la ley 779 se establece que la mediación procederá y siendo que la misma victima ha solicitado y que mi defendido obtenga su libertad, solicito se le cambie la medida cautelar. La suscrita juez expone: se tiene a la vista el

intercambio de información y pruebas las cuales coinciden con los testimoniales, documentales y periciales, se expone que se pretenden demostrar con cada una de ellas lo que es coincidente con la relación de los hechos de la acusación presentada de autos y que ha sido admitida por esta autoridad el día diez de julio del dos mil catorce, por lo que se dan los presupuesto del art. 268 del CPP para que la misma sea remitida a juicio oral por lo que respecta a las medidas cautelares se solicita la prisión preventiva, ya que las circunstancia han variado y que la víctima solicita que se le dé la oportunidad al acusado de enfrentar el proceso en libertad, la víctima desea tener una mediación con el acusado y desea terminar con la relación marital que tenía hasta el día en que ocurrieron los hechos, porque debemos de entender que el ciclo de violencia que enfrentan las mujeres que son agredidas o violentadas, que se dice estas no pueden actuar de forma libre y decidir en llegar a un acuerdo con su agresor pero efectivamente hay que tomar en consideración la reforma a la ley 779, ley 846 que se ha modificado en su artículo 46 de la ley antes mencionada y que en este tipo de ilícito es factible la mediación entre las partes, siempre y cuando se observan los requisitos que establece la misma ley y atención a esta reforma y lo expresada con la víctima y existir en la ley 779 medidas alternas a la prisión preventiva que puedan ser cumplida por el acusado con el objetivo que este enfrente el proceso en libertad medidas que de incumplirla este se le suspenderán y ordena de inmediato su captura por todo lo ante expuesto y con fundamento en los art. 1, 7, 265, 268, 268, 272, 166, 167 numeral 1 inciso C, D , E, F, G, H del CPP, art.: 1, 2, 4, 13, 25, 30, 31, de la ley 779 la suscrita juez resuelve: se remita la acusación a juicio oral por el supuesto delito de intimidación en contra de la mujer y violencia psicológica, adherida la victima a la presente acusación que ha sido formulada por el ministerio público y por los hechos supuestos ocurrido siendo el ultimo evento de agresión el día, siete

de julio del año en curso el acuso se presentó a la habitación de la víctima y la agredió tanto física como verbalmente y hechos por los cuales se ha interpuesto la presente acusación, por lo que hace al delito de violencia psicológica e intimación contra la mujer, en este momento no se señala hora y fecha para la celebración de audiencia de juicio oral y público ya que las presentes diligencia serán remitidas en orígenes al juez de distrito especializado en violencia de esta ciudad, que es la autoridad competente para resolver la presente causa y es conforme con su agenda que dicha autoridad programara el juicio oral y público, se suspende la medida cautelar personal de prisión preventiva impuesta en audiencia preliminar celebrada el diez de julio del año en curso y se le imponen las siguiente medidas cautelares personales, custodia personal bajo una persona de arraigo en esta ciudad y este momento la defensa propone como custodia personal a su mama a quien se le tiene como tal y queda obligada a presentar al acusado las veces que se le requiera una vez que obtenga su libertad el acusado, se le prohíbe concurrir a lugares donde expendan bebidas alcohólica se le prohíbe acercarse a la víctima y a su casa de habitación hasta en un radio de doscientos metros, se le prohíbe comunicarse con las personas que han sido mencionada como testigo de esta causa, se le ordena el abandono inmediato del hogar que compartía con la victima mientras dure este proceso, deberá cumplir con la manutención del menor en la forma que lo ha venido haciendo hasta el día en que ocurrieron los hechos, se le prohíbe salir del país sin autorización previa del juez de distrito especializado, de esta forma concluye la presente audiencia inicial a las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de julio del año dos mil catorce, y leída que fue la presente acta, la encontramos conforme, aprobamos ratificamos y firmamos. Acta de mediación En la ciudad de león, a los siete días de agosto del año dos mil catorce, estando presente la señora fiscal, el defensor, el acuso, la víctima y el acusador, libre de coacciones,

presiones y amenazas de conformidad a los art. 55 inc.1, 56, 58, del CPP, se ha convenido los siguiente: así como la aplicación del art.: 4 inc. A, B, E, G, J, M, art.: 7, 39 de la ley 779 ley integral contra la violencia contra la mujeres y de la reforma a la ley 641, Código Penal art. 46 párrafo numeral: 14, de la ley 648 de igualdad de derechos y oportunidades art. 1, 2 definiciones de igualdad real, de justicia y discriminación contra la mujer conocida como (CEDAW) y art.: 3, 4, 7 convención interamericana para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres conocidas conocida como CONVENCION BELEN DO PARA en la cual establecen el acceso a la justicia por partes de las mujeres. Habiendo estado presente la fiscal observando lo que establece la ley 846 ley de modificación del art. 46 y de adiciones a los art. 30, 31, 32 de la ley 779 ley integral contra la violencia hacia la mujer y de la reforma a la ley n° 641, Código Penal, en lo cual se establecen, los requisitos para la aplicación de la medidas en delitos menos graves como es el caso que nos ocupa, así mismo tomando en cuenta que la víctima está de acuerdo con este principio de oportunidad, se considera procedente la aplicación de mediación procesales a petición del acusado y su defensor, y por lo tanto lo hace a través de la suscripción de la presente acta y clausulas a continuación establecidas:

- 1 someterse a un tratamiento psicológico.
- 2 Se compromete hacerse un test para terminar su estado de peligrosidad
- 3 Asistir a sesiones de alcohólicos anónimos.
- 4 Abstenerse a visitar lugares donde expendan bebidas alcohólica
- 5 Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas.
- 6 No portación de armas blancas.
- 7 Presentarse una vez al mes ante el juzgado especializado de violencia.

Abstenerse de cometer nuevos delitos con la condición de que todo lo deberá cumplir cada una de las reglas anteriormente descrita en seis meses pues en un incumplimiento de una de ella, el ministerio público procederá a revocar la mediación y tal como lo establece el art. 57 CPP.

Análisis del caso planteado.

El caso n° 2, descrito anteriormente tipificado como intimidación y amenaza contra la mujer y violencia psicológica. A como lo establece el art. 26 de la ley 779, la persona apta para modificar la medida será el juez, en la audiencia inicial se suspende la medida cautelar personal de prisión preventiva interpuesta en audiencia preliminar y en su lugar le imp<mark>onen las siguientes medidas cautelares</mark> personales: custodia personal bajo una persona de arraigo en esta ciudad, juez expone que luego de obtener su libertad, se le prohíbe concurrir a lugares que expendan bebidas alcohólicas, se le prohíbe acercarse a la víctima y a su casa de habitación, se le prohíbe comunicarse con las personas que han sido mencionadas como testigos, se le ordena el abandono inmediato del hogar que compartía con la víctima, deberá cumplir con la manutención del menor, se le prohíbe salir del país sin autorización previa, de manera preventiva son aplicados los art. 25 de la ley 779, y en el art. 167 del Cpp como medidas cautelares personales, el art. 49 del reglamento de la ley 779, establece que se podrán aplicar las medidas establecidas en la ley 779 y las medidas establecidas en el CPP.

Referente al trámite de mediación, conforme a la ley 846 que modifica el art. 46 de la ley 779, si es factible la mediación entre las partes siempre y cuando se observen los requisitos que establece la misma ley y habiendo sido solicitado

por voluntad de la víctima es aceptada tal solicitud y realizada de conformidad con los art. 55, 56, 58 CPP los que expresan las condiciones legales para el ejercicio del principio de oportunidad y en virtud a lo establecido en la ley 779, en su art. 4 que garantiza la igualdad jurídica de la mujer, el art. 7 que garantiza el ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y libertades, al igual que el art. 39 de la misma, a su vez los art. 1 y 2 de la ley 648 ley de igualdad de derechos y oportunidades que garantizan la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, dicho trámite no podría ser a boca de ley por tal razón son utilizados los instrumentos internacionales tales como: La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer. (CEDAW), que es un instrumento jurídico internacional, aprobado por los Estados y que los compromete con una serie de obligaciones para con las mujeres. La Convención está compuesta de una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos y todas. Estas normas básicas denominadas también derechos humanos, establecen derechos y libertades mínimas que los gobiernos deben cumplir. Art. 1 y 2 del mismo.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (CONVENCION DE BELEM DO PARA). Reconoce el respeto irrestricto a los derechos humanos y afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades esto lo reafirman los art. 3 4 y 7 del mismo.

Después de haber sido escuchadas las partes y aceptado lo expresado de su propia voz, se le advierte al acusado que deberá cumplir con todas reglas o por el incumpliendo de una sola de ellas podrá ser revocada la mediación de conformidad al art. 57 del CPP que así lo establece.

A modo de conclusión podemos manifestar que para este caso, la aplicación de las medidas cautelares utilizadas fueron de conformidad a ley 779 garantizando los derechos de la mujer siendo este uno de sus objetivos principales, dicha aplicación de ley antes mencionada no violento las normativas internas del estado Nicaragüense para con ninguna de las partes garantizando así el uso de sus garantías procesales, a su vez respetando los instrumentos internacionales reconocidos por el estado logrando aplicar justicia con garantías reconocidas para todos los seres humanos sin distinción de género.



Conclusiones

- 1- El art. 24 de la ley 779, otorga potestad al Ministerio Público, a la Policía Nacional y a la Comisaría de la Mujer para la aplicación de las medidas precautelares, función que de acuerdo al principio de jurisdiccionalidad corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales competentes, es evidente que estamos ante una violación del Principio de Independencia de Poderes, al otorgar a la Policía y Ministerio Público funciones jurisdiccionales según el art. 129 de la Constitución.
- 2- Referente al art. 23 de la ley 779, "naturaleza preventiva de las medidas precautelares"; establece que las medidas precautelares y cautelares son de naturaleza preventiva y para proteger a la víctima mujer, con esta afirmación se contradice directamente los principios de igualdad real, no discriminación y de plena igualdad de género, establecidos el art. 4 inc. e), i) y j) de la misma ley 779. Este articulo viola el principio de igualdad y hace una discriminación en favor de la mujer siendo incongruente a la constitución política de Nicaragua que establece en su el art. 27; "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección."
- 3- En la aplicación de las medidas precautelares de la ley 779 e su art. 28: La resolución que ordena la aplicación de una medida precautelar, deberá notificarse y ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas de dictada y no cabra recurso alguno contra ella y así mismo en el art. 7 la ley 779 referente a los derechos protegidos de la mujer, en su inciso j)

establece que la mujer tiene derecho a un recurso sencillo y con celeridad ante las instituciones del sistema de justicia y otras instituciones del estado para que la ampare contra actos que violen sus derechos, discrimina la ley en favor de la mujer diciendo que esta si tiene derecho a recurso contra actos que violen sus derechos. Como podemos observar provoca indefensión del imputado al establecer que contra la resolución que ordena la aplicación de una medida precautelar, no cabrá recurso alguno en los artículos antes señalados de la ley 779.

4- La ley 779 en sus disposiciones no contempla de forma expresa ni tacita la aplicabilidad de la medida cautelar de prisión preventiva en la comisión de los delitos allí contenidos. Los jueces de violencia al aplicar esta medida deben basarse en el CPP como norma complementaria.

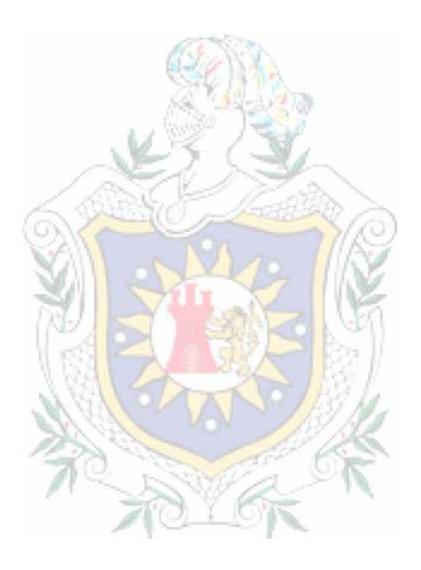
De todo lo antes expuesto sobre la ley 779 podemos decir que, así a como está redactada pareciera confirmar que la mujer es el sexo débil que necesita una protección especial discriminante lo que es contrario a su lucha histórica por la igualdad de género. Dicha ley puede mejorar ciertos aspectos que presentan debilidades con el fin de que se aplique lo mejor posible para garantizar los derechos tanto de la víctima como del imputado y/o procesado, porque dentro del conflicto de violencia de género, también el hombre puede ser víctima, a como hay hombres violentos hay mujeres violentas, sin embargo la historia, la cultura y los patrones androcéntricos marcan la pauta que el hombre ejerce más violencia. El hombre que sufre violencia goza de protección en la justicia ordinaria.

Recomendaciones

- 1- Al aplicar *la Prisión Preventiva* podrá surtir el efecto mediático, pero al ser despedido el agresor del trabajo, al mismo tiempo se causa un mayor daño en el cual no solo se afecta a la víctima sino a todo el núcleo familiar. En estas situaciones de naturaleza compleja. Nuestra recomendación es que en el abordaje de la problemática de la violencia intrafamiliar, el sistema requiere de jueces y juezas que no sean "boca de la ley" y que valoren o preponderen bienes jurídicos importantes en juego.
- 2- Cuando se ejerce la facultad de la autoridad administrativa de ordenar el abandono inmediato del hogar al presunto agresor, independientemente de su titularidad, el agresor no podrá retirar los enseres domésticos o menaje de casa sino que únicamente se le autorizará llevar sus bienes de uso personal, instrumentos, herramientas de trabajo y estudio. Esta disposición está basada y justificada su aplicación en la medida que la violencia es un riesgo para la integridad, física, psíquica, sexual y para proteger el patrimonio de la mujer. El criterio de aplicación que deberían regir las autoridades administrativas debe ser la proporcionalidad, racionalidad, necesidad y urgencia del caso.
- 3- La creación de *Órganos jurisdiccionales especializados* en materia de violencia no debería tener una finalidad sexista, excluyente hacia los hombres, *su finalidad debe estar vinculada con la sensibilización de la problemática de violencia, sobre el conocimiento de tratados internacionales que abordan esta materia,* la Convención sobre la

Procedimiento y aplicación de las Medidas Precautelares y Cautelares contenidas en la Ley 779, Ley integral contra la violencia hacia la mujer y de reformas a la ley no. 641, código penal.

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) fue aprobada y ratificada por Nicaragua en 1981. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres fue ratificada por Nicaragua en 1995.



FUENTES DEL CONOCIMIENTO

Fuentes primarias

- Constitución Política de la Republica de Nicaragua,
- ➤ Ley 24.632Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para "república de Brasil el 9 de junio de 1994.
- Ley 406 código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua, editorial jurídica, tercera edición.
- Ley 641codigo Penal de la Republica de Nicaragua, 2008; editorial jurídica, primera edición.
- Ley 779, Ley integral contra la violencia hacia la mujer, publicada en la Gaceta N° 35 del 22 de febrero del 2012.
- ➤ Ley n° 648, Ley de igualdad de derechos y oportunidades, aprobada el 14 de Febrero del 2008, Publicada en La Gaceta N° 51 del 12 de Marzo del 2008.
- Reglamento a la ley 779, publicado en la Gaceta Nº 143 del 31 de julio 2014.

- ➤ Ley n° 113, Ley de alimentos, publicada en la Gaceta n° 57 del 24 de marzo de 1992.
- ➤ Decreto n° 1065, Ley Reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos, publicado en la Gaceta n° 155 del 3 de julio de 1982.

Fuentes secundarias

- ➤ CAJ/FIU-USAID-CSJ. Glosario de Términos Jurídicos, Realizado por proyecto de Apoyo de Reforma y Modernización Normativa en Nicaragua.
- Caramazza, María Lorena. Escriña, Mercedes. Vicenti Olguin, Francisco. El debido concepto de lo cautelar, VIII Congreso de Derecho Procesal Garantista, ciudad de Azul, Noviembre 2006, Pág. 15
- ➤ Guasp, Jaime. Concepto y método de Derecho Procesal. Editorial s.l. civitas ediciones, Madrid, España. 1997. pág. 236.
- ➤ Tijerino Pacheco, José María, Gómez Colomer Juan Luis, Crisóstomo Cesar R, Barrientos Pellecer, Vega Vargas Gustavo Adolfo, Chirino Sánchez Andrés, Houed Vega Mario Alberto, Moreno Castillo, María Asunción y Arauz Ulloa, Manuel, Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, edita Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 603.

Recursos Electrónicos

- ➤ Área adjetiva privada, Derecho Procesal Civil. Parte. Pág. 283 http://es.slideshare.net/jucaeser/derecho-procesal-civil-completo
- El proceso cautelar en el proceso penal acusatorio mexicano, ius. revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla a.c., núm. 24, 2009, instituto de ciencias jurídicas de puebla a. c. México http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968012.pdf
- Manual de proceso y procedimiento, gobernación del magdalena, SGI; Documento diferencia entre proceso y procedimiento. Pág. 2 http://www.magdalena.gov.co/apc-aa-files/613066306363661616665323232336536/manual_de procesos_y_p_rocedimientos.pdf
- Nicolás Ubilla Pareja, Las medidas cautelares, documento en línea. Pág. 40 http://es.slideshare.net/RichardElric/medidas-cautelares-38014089
- ➤ OMS (2002). Washington, DC: OPS OMS Información basada en:

 Informe mundial sobre la violencia y la salud.

 http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf
- ➢ Peláez Sanz, Francisco y Bernal Neto, Juan Miguel. Las medidas cautelares en el proceso penal. Publicado en el mes de abril 1999, artículo doctrinal derecho procesal penal. (online) Consultado el 08 de octubre de 2014. Recurso electrónico disponible en: http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho-Procesal-Penal/199904-eaj36_07.html

- ➤ Podetti, J. Ramiro, actualizada por el Dr. Guerrero Leconte, Víctor A. Derecho procesal Civil, Comercial y Laboral. IV Tratado de las Medidas Cautelares, segunda Edición. Pág. 601. http://venezuelaprocesal.net/Podettimedidas.pdf
- ➤ Rey Cantor, Ernesto, Rey Anaya, Ángela. Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Capitulo IV. Publicada por Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Nomos. 2005. Pág. 149. http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?1=2047
- ➤ Serrano Delgado, José Luis Maestría en juicios orales tercer semestre Universidad Autónoma de Durango, campus zacatecas. http://www.direccioneszac.net/2013/10/31/principios-rectores-que-imperan-en-las-medidas-cautelares/
- ➤ Vlex, Horvitz Lennon María Inés / López Masle Julián Profesora asistente de Derecho Penal, asistente de Derecho Procesal. Universidad de Chile. http://doctrina.vlex.cl/vid/medidas-cautelares-proceso-penal-57253368



	Medidas de Protección de Urgencia Arto. 111 CP	Medidas Precautelares Arto. 24 Ley 779	Medidas Cautelares Arto. 25 Ley 779	Medidas Cautelares. Arto. 167 CPP			
N°	Ordenadas por:	Ordenadas por:	Ordenada por:	Ordenada por:	Ordenada por:		
	Judicial	Policía Nacional (Comisaria), delegaciones distritales y municipales o el ministerio publico	Judicial	Judicial (Personales)	Judicial (Reales)		
1	Ordenar el abandono inmediato del hogar del imputado o acusado y, tomando en cuenta la voluntad de la víctima, reintegrarla al hogar del que fue sacada con violencia o intimidación;	Ordenar el abandono inmediato del hogar al presunto agresor, independientemente de su titularidad, en tanto la violencia es un riesgo para la integridad, física, psíquica, sexual y el patrimonio de la mujer. El agresor no podrá retirar los enseres domésticos o menaje de casa. Únicamente se le autorizará llevar sus bienes de uso personal, instrumentos, herramientas de trabajo y estudio;	migratoria del presunto	El impedimento de salida del país o el depósito de un menor.			

2	Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en la casa de habitación de la ofendida u ofendido dentro de un radio mínimo de ciento cincuenta metros;	Prohibir o restringir la presencia del presunto agresor en la casa de habitación, centro de trabajo, estudio, lugares habitualmente frecuentados por la mujer o cualquier lugar donde ella se encuentre, dentro de un radio mínimo de doscientos metros. Cuando el presunto agresor y la víctima laboren o estudien en el mismo centro, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer	Prohibir al agresor que se aproxime a la persona protegida en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercase a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella. El juez o jueza fijará una distancia mínima entre el agresor y la víctima que no se podrá rebasar bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada o que aquellas a quienes se pretenda proteger hubieran abandonado previamente el lugar	La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.	
	Ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que fue sacada con violencia o intimidación;	Ordenar el reintegro de la mujer al domicilio donde se le impida su ingreso o de donde fue expulsada con violencia,	clase de comunicación con las personas que se	La prohibición de comunicarse con personas determinadas,	

3		intimidación o cualquier medio de coacción, independientemente de la titularidad del bien inmueble. En la misma resolución se ordenará la salida del presunto agresor	apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal	siempre que no se afecte el derecho de defensa	
4	Garantizar a la persona ofendida la atención médica, psicológica o Psiquiátrica en caso de que sea necesaria. A igual atención se someterá en caso necesario a la persona denunciada para su rehabilitación y evitar las reincidencias;	Garantizar a la víctima la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria	Suspender al investigado en el desempeño de su cargo público, cuando el hecho por el cual se le investiga tiene que ver con las funciones que desempeña.	La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo	
5	Ordenar el examen bio-psico-social a los menores de edad involucrados en hechos de violencia doméstica o intrafamiliar y brindarles su debida atención;	Ordenar el examen médico, psicológico y social a los niños, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas en hechos de violencia y brindarles su debida atención	Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia, el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. La aplicación de esta medida será de carácter		La prestación de una caución económica adecuada, de no imposible cumplimiento, por el propio acusado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas

			provisional de acuerdo al tiempo fijado para su vigencia en la presente Ley.	idóneas garantías reale	o s.
6	En caso de denuncias de maltrato infantil se solicitará a la autoridad correspondiente la intervención de organismos especializados que realicen la investigación y brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento respectivo;	Solicitar la intervención del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez en caso de denuncia de vulneración de derechos de niños, niñas. Así mismo se podrá solicitar la colaboración de organismos especializados que brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento necesario	de las acciones legales en materia de alimentos prohibiendo al agresor	El embargo secuestro preventivo	0
	Prohibir toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la ofendida u ofendido incluyendo los medios electromagnéticos o de otra índole;	Prohibir al presunto agresor realizar actos de intimidación, persecución, acoso o perturbación contra la mujer, cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la			

	1		
		denunciante, ya sea por sí	
		mismo o a través de terceros,	
7		por cualquier medio	
		electrónico, escrito y audio	
		visual	
	Ordenar el decomiso de armas de la	Secuestrar y retener	
	persona denunciada.	inmediatamente las armas de	
		fuego o armas cortopunzantes	
		y contundentes que se	
		encuentren en manos del	
		presunto agresor,	
		independientemente de que	
		porte o no permiso; y de su	
		profesión u oficio. En todos los	
		casos las armas retenidas	
		deberán ser remitidas a Policía	
		Nacional y su destino se	
8		determinará de acuerdo a las	
		disposiciones de la Ley No.	
		510, "Ley Especial para el	
		Control y Regulación de	
		Armas de Fuego, Municiones,	
		Explosivos y otros Materiales	
		Relacionados", Ley No. 228,	
		"Ley de la Policía Nacional",	
		Ley No. 406, "Código Procesal	
		Penal de la República de	
		Nicaragua" y Ley No. 641,	
		"Código Penal	